



Principio de
Procedencia: 3000.492



Resolución Número

#00215

29 ENE. 2016

Por el cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS-04-054-2014

SECRETARÍA GENERAL - GRUPO DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS.	
RADICACIÓN:	DIS 04-054-2014.
IMPLICADO:	[REDACTED]
CARGO:	PROFESIONAL AERONÁUTICO III GRADO 27.
INFORMANTE:	DE OFICIO.
FECHA INFORME:	12 DE MARZO DE 2014.
FECHA HECHOS:	AÑOS 2010 – 2014.
ASUNTO:	POSIBLES IRREGULARIDADES AL DESEMPEÑAR EL CARGO SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS DEL MISMO.
DECISIÓN:	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Bogotá D.C., 29 ENE 2016

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 2º Y 75 DE LA LEY 734 DEL 2002, Y EL NUMERAL 5º DEL ARTÍCULO 27 DE LA RESOLUCIÓN 840 DEL 2004, Y CONSIDERANDO,

Que en la presente actuación disciplinaria radicada con el No. DIS-04-054-2014 se encuentran debidamente agotadas las etapas procesales, la cual se adelanta en contra el señor [REDACTED] en su condición de Profesional Aeronáutico nivel 32, grado 27, de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos, por lo que se procede a dictar fallo de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 169-A y 170 de la Ley 734 de 2002, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de marzo de 2014, esta dependencia abrió investigación contra el señor [REDACTED] en su condición de Profesional Aeronáutico III, nivel 32, grado 27, de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

#00215

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-054-2014

Civil, para la época de los hechos¹. La decisión fue notificada al señor [REDACTED] de manera personal el 10 de abril de 2014².

El 28 de abril de 2014 se cerró la etapa de investigación disciplinaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 160A de la Ley 734 de 2002, adicionado por el artículo 53 de la ley 1474 de 2011³. La decisión fue notificada el 30 de abril de 2014 por estado⁴.

El 19 de diciembre de 2014, este Despacho formuló cargos contra el señor LUIS [REDACTED] en su condición de Profesional Aeronáutico III nivel 32 grado 27⁵, decisión que se notificó personalmente el 13 de enero de 2015⁶ y el 26 de enero de 2015, el doctor [REDACTED] apoderado del señor [REDACTED] presentó escrito de descargos⁷.

Mediante auto del 20 de marzo de 2015 se profirió auto de pruebas en etapa de descargos⁸, el cual se notificó el 6 de abril de 2015 por estado⁹.

Por auto del 12 de mayo de 2015, este Despacho no accedió a la práctica de la prueba solicitada por el doctor [REDACTED] apoderado del señor [REDACTED]¹⁰, decisión que se notificó el 21 de mayo de 2015 por estado¹¹.

El 27 de mayo de 2015, el doctor [REDACTED] apoderado del señor [REDACTED] presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión del 12 de mayo de 2015¹².

¹ Folios 22 a 23.

² Folio 35 cuaderno No. 1

³ Folio 39 cuaderno No. 1.

⁴ Folio 50 cuaderno No. 1.

⁵ Folios 52 a 67 cuaderno No. 1.

⁶ Folio 71 cuaderno No. 1.

⁷ Folios 73 a 84 cuaderno No. 1.

⁸ Folios 112 a 118 cuaderno No. 1.

⁹ Folio 120 cuaderno No. 1.

¹⁰ Folios 243 a 249 cuaderno No. 2.

¹¹ Folio 255 cuaderno No. 2.

¹² Folios 257 a 261 cuaderno No. 2.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#00215

29 ENE. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-054-2014

Por auto del 29 de julio de 2015, este Despacho resolvió el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación¹³, la decisión fue notificada el 5 de agosto de 2015¹⁴.

A través de la Resolución No. 02255 del 10 de septiembre de 2015, la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil resolvió el recurso de apelación confirmando la decisión del 12 de mayo de 2015¹⁵. La citada Resolución fue notificada el 17 de septiembre de 2015 por estado¹⁶.

Mediante auto del 9 de noviembre de 2015, se ordenó correr traslado para presentar alegatos de conclusión¹⁷, decisión notificada el 12 de noviembre de 2015, de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Ley 734 de 2002 (adicionado por el artículo 46 de la Ley 1474 de 2011)¹⁸.

El 26 de noviembre de 2015 el doctor [REDACTED] apoderado del señor [REDACTED] presentó alegatos de conclusión¹⁹.

II. EL PLIEGO DE CARGOS

Mediante auto del 19 de diciembre de 2014, este Despacho profirió cargos contra el señor [REDACTED] en su condición de Profesional Aeronáutico III, nivel 32, grado 27, de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos, en los siguientes términos²⁰:

¹³ Folios 268 a 276 cuaderno No. 2.

¹⁴ Folio 278 cuaderno No. 2.

¹⁵ Folios 280 a 290 cuaderno No. 2.

¹⁶ Folio 296 cuaderno No. 2.

¹⁷ Folios 297 a 298 cuaderno No. 2.

¹⁸ Folio 304 cuaderno No. 2.

¹⁹ Folios 317 a 326 cuaderno No. 2.

²⁰ Folios 52 a 67 cuaderno No. 1.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número
#00215 29 ENE. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-054-2014

PRIMER CARGO:

"El señor [REDACTED] desde el 22 de febrero de 1994 y hasta la fecha se desempeña como Profesional Aeronáutico de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, cargo al que se posesionó y ocupa actualmente con título de Economista de la Universidad Católica de Colombia de Bogotá del 13 de octubre de 1988, documento que no consigna la realidad, según certificación expedida por el ente universitario, con lo cual, probablemente, realizó objetivamente el delito de fraude procesal y en consecuencia incurrió en la conducta descrita en el numeral primero (1) del artículo 48 de la ley 734 de 2002."

Se citaron como normas violadas las siguientes: artículos 5, 9, literal a), del Decreto 248 de 1994, 5 numeral 5.2.3 del Decreto Ley 770 de 2005, el Manual de Funciones adoptado por la Resolución No. 00759 del 26 de febrero de 2008, concerniente a los requisitos de estudio exigidos al cargo de Profesional Aeronáutico III, nivel 32, grado 27 de la Aeronáutica Civil, y el artículo 453 de la Ley 599 de 2000.

SEGUNDO CARGO:

"El señor [REDACTED] durante los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 hasta la fecha, se desempeñó como Profesional Aeronáutico de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, sin tener título profesional, con lo cual, posiblemente, no cumplió con el deber de acreditar los requisitos de estudio para desempeñar el cargo durante las vigencias citadas."

Se señalaron como normas violadas: artículos 5, 9, literal a), del Decreto 248 de 1994, 5 numeral 5.2.3 del Decreto Ley 770 de 2005 y el Manual de Funciones adoptado por la Resolución No. 00759 del 26 de febrero de 2008, concerniente a los



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#00215

29 ENE. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-054-2014

requisitos de estudio exigidos al cargo de Profesional Aeronáutico III, nivel 32, grado 27 de la Aeronáutica Civil. La decisión se notificó personalmente el 13 de enero de 2015²¹.

III. LOS DESCARGOS

El 26 de enero de 2015, el doctor [REDACTED] apoderado del señor [REDACTED] presentó escrito de descargos²².

En el escrito de descargos el apoderado de [REDACTED] solicitó al Despacho declarar la prescripción de la acción disciplinaria, en aplicación de los artículos 29 y 30 de la Ley 734 de 2002, al considerar que la consumación de las faltas disciplinarias se produjo el 22 de febrero de 1994, es decir, el día de la posesión, por lo tanto, han transcurrido más de cinco (5) años de la ocurrencia de los hechos.

Sostuvo el togado que la decisión de cargos descansa en pruebas que si bien de entrada ofrecen duda, no establecen por sí solas la seguridad absoluta de la realización de las conductas, porque de la información suministrada por la Universidad Católica de Colombia se deduce inconsistencias como las notas de las materias matriculadas y aprobadas por [REDACTED] durante los años 1985 a 1988. En su criterio se trató de una clonación de diplomas de la cual es víctima el investigado, persona de grandes cualidades como ser humano y profesional como se desprende de las calificaciones obtenidas en el desempeño del cargo de profesional de la entidad.

La defensa sostuvo que el sustento normativo corresponde a la adecuación cuando existe la certeza absoluta que la falta fue cometida por el inculpado y que en el caso

²¹ Folio 71 cuaderno No. 1.

²² Folios 73 a 84 cuaderno No. 1.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

#00215

29 ENE. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-054-2014

concreto no existe tal certeza por lo que se debe aplicar la duda razonable a favor de su defendido.

Manifestó que no existe certeza que el señor [REDACTED] conociera los hechos imputados y que tuviera la voluntad de realizar las conductas con el fin de obtener algún favorecimiento personal, dado que el señor [REDACTED] ha ocupado el cargo en la misma institución AEROCIVIL, en ningún momento ha emigrado a otras entidades para ocultar o distraer las conductas o faltas fraudulentas, y es una persona con buenas capacidades como lo ha requerido la Aeronáutica Civil por más de veinte (20) años.

Sostiene que su cliente no tuvo la intención de no subsanar dicha situación porque de la documentación aportada al escrito de descargos, se evidencia que el inculpado, si ha realizado acciones tendientes a esclarecer la situación, para lo cual, ha incoado acciones de tutela y acudido personalmente a la Universidad Católica de Colombia con el fin de obtener la documentación de acreditación de las materias matriculadas y terminadas satisfactoriamente durante los años 1995 a 1988, sin encontrar colaboración efectiva.

Argumentó que es de público conocimiento que en muchos centros universitarios se presente clonaciones o falsificaciones de diplomas o títulos universitarios que realizan personas inescrupulosas que lo único que logran es afectar a las instituciones y a las personas víctimas de ellas.

Manifestó que no existe otro título diferente que el aportado por el inculpado el 22 de febrero de 1994 porque desde que se graduó en el año 1998 no ha realizado otra carrera profesional. Sostiene que [REDACTED] sí desplegó actuaciones a efectos de poder esclarecer la situación que es motivo de investigación. Agrega que resulta increíble que una persona apruebe 37 materias de 46 y abandone la carrera sin terminar y obtener el título profesional.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#00215,

29 ENE. 2016



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-054-2014

IV. LAS PRUEBAS DECRETADAS Y PRÁCTICADAS EN ETAPA DE DESCARGOS

Mediante auto del 20 de marzo de 2015, este Despacho incorporó a la actuación las pruebas aportadas por la defensa del señor [REDACTED] a través del escrito de descargos y decretó como pruebas las siguientes: (i) visita administrativa a la universidad Católica de Colombia; (ii) solicitar a la universidad Católica de Colombia certificar si el señor [REDACTED] durante los años 1979 a 1988 estudio la carrera de economía, indicando los semestres aprobados y los años en los cuales estudio cada semestre y, si el 13 de octubre de 1988 expidió el diploma de economista a nombre de [REDACTED] y el acta de grado No. 7010-A-1988; (iii) oficiar a la universidad Católica de Colombia para que suministrara toda la información real y material sobre el señor [REDACTED]; (iv) solicitar a la oficina de Talento Humano de la Aeronáutica Civil para que certifique: a) los pagos de salarios y prestaciones sociales que la entidad realizó a favor de [REDACTED] b) los periodos de vacaciones disfrutados por [REDACTED] ALONSO durante los años 2010 a 2014, c) los encargos y designaciones de funciones distintas de las propias del cargo desempeñadas durante los años 2010 a 2014 y d) la profesión acreditada por el señor [REDACTED] para desempeñar el cargo; (v) Oficiar al Consejo Nacional Profesional de Economía para que certificara si el señor [REDACTED] aparece inscrito en el mismo, (vi) las demás que surjan de las anteriores y que se consideren conducentes y pertinentes²³. La decisión fue notificada el 6 de abril de 2015 por estado²⁴.

La visita administrativa a la universidad Católica de Colombia no se pudo realizar por las razones expuestas en la constancia del 10 de abril de 2015²⁵, y las demás pruebas decretadas fueron practicadas y allegadas a la actuación disciplinaria dentro del término legal, las cuales obran a folios 140 a 166, 169 a 172, 174 a 237 cuaderno No. 1, 238 a 243 cuaderno No. 2.

²³ Folios 112 a 116 cuaderno No. 1.

²⁴ Folio 120 cuaderno No. 1.

²⁵ Folio 131, 138 cuaderno No. 1.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

#00215

29 ENE. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-054-2014

V. TRASLADO DE ALEGATOS

Por auto del 9 de noviembre de 2015, se ordenó correr traslado para presentar alegatos de conclusión²⁶, decisión notificada el 12 de noviembre de 2015 por estado²⁷.

El 26 de noviembre de 2015 el doctor [REDACTED] apoderado del señor [REDACTED], presentó alegatos de conclusión²⁸.

El doctor [REDACTED] apoderado del señor [REDACTED] en el escrito de alegatos respecto al primer cargo, solicita declarar la prescripción de la acción disciplinaria al considerar que la conducta imputada tuvo ocurrencia el 22 de febrero de 1994, fecha en la cual tomó posesión en el cargo de Profesional Aeronáutico II, nivel 31, grado 24. Así mismo sostiene que las normas citadas como violadas no preexistían al momento de la presunta comisión del hecho.

Manifiesta que los hechos deben ser investigados a profundidad que superen el nivel de la sospecha para que últimas se establezca que quien aparece como victimario no sea más que otra víctima de los verdaderos artífices del delito. Sostiene que no existe certeza de que no hay ninguna duda razonable de que el señor [REDACTED] cometiera el acto que se le investiga con la intención manifiesta de obtener un beneficio, causar daño un perjuicio o distraer voluntariamente y con conocimiento y voluntad al ente investigador. Agrega que el hecho es sorprendente y preocupante para su cliente hasta el punto de iniciar por su cuenta acciones de tutela y tratar de averiguar qué sucedió.

²⁶ Folios 297 a 298 cuaderno No. 2.

²⁷ Folio 304 cuaderno No. 2.

²⁸ Folios 317 a 326 cuaderno No. 2.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#00215

29 ENE. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-054-2014

Expresa que el señor [REDACTED] no actuó dolosamente porque no tuvo la voluntad, el conocimiento y la intención de causar un perjuicio a la entidad. Así mismo, sostiene que entre el año en que se graduó y la posesión en el cargo Profesional Aeronáutico en la Aeronáutica Civil, transcurrieron cinco (5) o seis (6) años, lo que permite entrever que el señor [REDACTED] no actuó con conocimiento y de manera voluntaria como elementos esenciales del dolo, para adquirir un diploma de forma fraudulenta con el fin de obtener un beneficio o aprovechamiento valiéndose de actos al margen legal pretendiendo incorporarse a la entidad como lo ha estimado el ente investigador.

Afirma que la Universidad Católica de Colombia cambió su sistema de archivo manual a un sistema electrónico, hecho que ha impedido que se pueda realizar verdaderamente una revisión profunda y real del sistema de archivo de documentos manuales del citado ente Universitario que permita demostrar que [REDACTED] si terminó sus estudios como economista. Así mismo, expresó que al negársele la inspección ocular, se le vulneró al inculpado el debido proceso y de acceder en su legítima defensa, al no permitirse tratar de probar su inocencia o desvirtuar lo manifestado por el ente Universitario.

Dice que no se puede endilgar al disciplinado una falsedad en el documento porque no era consciente ni tuvo participación pues siempre tuvo la convicción de que sí se había graduado, razón por la cual ha intentado establecer el posible error del que pudo ser víctima y ha tratado de esclarecer con los documentos que reposan en los archivos de la Universidad.

Manifiesta que el hecho que el ente universitario sostenga en dos oportunidades que no expidió el título o diploma que [REDACTED] no figura como graduado y que el diploma no corresponde a la facultad de economía, no quiere decir que esa sea la única verdad aceptable para determinar que el disciplinado tuvo la intención, el conocimiento y la voluntad de cometer el acto doloso.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

#00215

29 ENE. 2016



Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-054-2014

Sostiene que la conducta está desprovista de ilicitud sustancial como elemento integrador de la estructura de la falta disciplinaria porque no se ha probado la justificación de un actuar del que se pueda imputar la intención, el conocimiento, la voluntad y el dolo al investigado, por lo que agrega que no está de acuerdo con la imputación normativa, el concepto de violación, la configuración, tipificación y calificación de la falta disciplinaria, la forma de culpabilidad, por carecer todas ellas de fundamentación ante cualquier irregularidad cometida frente al debido proceso, al no permitirse la práctica de pruebas, afectando la condición y posición del investigado.

Afirma que no existe prueba en el plenario que permita establecer con certeza que el señor [REDACTED] haya conocido y/o intervenido en forma directa en las irregularidades que se le acusan, por lo que considera que se debe aplicar el principio procesal IN DUBIO PRO DISCIPLINADO consagrado en el artículo 9 de la Ley 734 de 2002.

Solicita ordenar la terminación de la actuación disciplinaria y por consiguiente el archivo definitivo de las mismas porque no está probada la autoría o participación en el conducta tipificada como infracción disciplinaria.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. LA COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 2 y 75 de la Ley 734 del 2002, corresponde a las Oficinas de Control Disciplinario Interno de las entidades estatales, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias. En concordancia con la disposición referida, el numeral 4º del artículo 27 de la Resolución 840 del 2004, proferida por el Director General de la U.A.E. Aeronáutica Civil *"por la cual se crean y organizan Grupos Internos de Trabajo en el nivel central y se les asignan responsabilidades"*, establece que el Grupo de Investigaciones



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

#00215

29 ENE. 2016



Principio de Procedencia:
3000.492



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-054-2014

Disciplinarias es competente para conocer en primera y única instancia de los procesos por faltas disciplinarias atribuidas a los funcionarios de la Aeronáutica Civil.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente actuación disciplinaria se adelanta contra el señor [REDACTED] en su condición de Profesional Aeronáutico III, nivel 32, grado 27, de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos, este Despacho es competente para decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación.

2. AUSENCIA DE NULIDADES.

Previo a hacer el análisis sobre el fondo del asunto y el pronunciamiento sobre el reproche endilgado, deviene imprescindible acotar que revisadas las etapas procesales surtidas en el presente libelo no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación de este Despacho estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa, siguiendo a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales consagrados por la Ley 734 de 2002.

Igualmente, observa la Despacho que las notificaciones de las decisiones se hicieron en debida forma, se permitió el acceso al expediente, estando a disposición de los sujetos procesales en la Secretaría del Grupo de Investigaciones Disciplinarias, se concedieron los recursos de Ley y que además se atendió a la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario, motivo por el que se procede a proferir fallo de primera instancia asegurando que el proceso no está afectado por vicio alguno.

3. IDENTIDAD DEL INVESTIGADO

- [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] Ibagué, Tolima, en su condición de Profesional Aeronáutico II, nivel



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

#00215,

29 ENE. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-054-2014

31, grado 24, y como Profesional Aeronáutico nivel 32, grado 27, de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos.

4. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.

El doctor [REDACTED] apoderado de señor [REDACTED] tanto en el escrito de descargos como en el de alegatos, solicitó al Despacho declarar la prescripción de la acción disciplinaria respecto del primer cargo, en aplicación de los artículos 29 y 30 de la Ley 734 de 2002, al considerar que la consumación de la conducta imputada tuvo ocurrencia el 22 de febrero de 1994, fecha en la cual tomó posesión en el cargo de Profesional Aeronáutico II, nivel 31, grado 24, es decir, el día de la posesión, por lo tanto, han transcurrido más de cinco (5) años de la ocurrencia de los hechos.

Así las cosas, antes de entrar a realizar el análisis y valoración jurídica de las pruebas, cargos, descargos y alegatos de conclusión, procede este Despacho a resolver la solicitud de prescripción.

En el auto de cargos del 19 de diciembre de 2014, este Despacho le imputo el primer cargo en los siguientes términos:

"El señor [REDACTED] desde el 22 de febrero de 1994 y hasta la fecha se desempeña como Profesional Aeronáutico de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, cargo al que se posesionó y ocupa actualmente con título de Economista de la Universidad Católica de Colombia de Bogotá del 13 de octubre de 1988, documento que no consigna la realidad, según certificación expedida por el ente universitario, con lo cual, probablemente, realizó objetivamente el delito de fraude procesal y en consecuencia incurrió en la conducta descrita en el numeral primero (1) del artículo 48 de la ley 734 de 2002."



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

#00215

29 ENE. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-054-2014

De acuerdo con el cargo formulado, al señor [REDACTED] se le reprochó realizar objetivamente el delito de fraude procesal al desempeñar el cargo Profesional Aeronáutico de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil desde el 22 de febrero de 1994 hasta la fecha (19 de diciembre de 2014)²⁹ con el título de Economista de la Universidad Católica de Colombia del 13 de octubre de 1988, documento que no corresponde a la realidad, con lo cual, incurrió en la conducta descrita en el numeral primero del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

Ahora bien, el delito de fraude procesal se encuentra establecido en el artículo 453 del Código Penal (Ley 599 de 2000), en los siguientes términos: *"El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de (...)".*

Sobre la prescripción de la acción penal respecto al delito de fraude procesal la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 27 de junio de 1988, manifestó: *"(...) para los fines de la prescripción de la acción penal, el término sólo debe contarse a partir del último acto de inducción en error, o sea desde cuando la ilícita conducta ha dejado de producir sus consecuencias y cesa la lesión que por este medio se venía ocasionando a la administración de justicia"* (M.P. JORGE CARREÑO LUENGAS).

Así mismo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó:

"Corresponde precisar que teniendo en cuenta que el delito de fraude procesal es una conducta de ejecución permanente, es la fecha de comisión del último acto la que determina la sanción a imponer, en orden también a establecer el término de prescripción de la acción penal y en este preciso asunto, si la casación debe intentarse por la vía ordinaria o por la excepcional.

(...)

²⁹ Fecha del auto de cargos.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

#00215

29 ENE. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-054-2014

Por lo anterior, es claro que durante la ejecución del delito, han transitado varias normas regulatorias de la pena para este punible, entre ellas... la Ley 599 de 2000, artículo 453 con una pena de prisión de 4 a 8 años y el artículo 11 de la Ley 890 de 2004 con una sanción de 6 a 12 años de pena privativa de la libertad.

(...)

Y en cuanto al delito de fraude procesal, en reciente pronunciamiento³⁰, se precisó cómo debía ser la norma que rige el último acto durante la ejecución del delito permanente, la que debía tenerse en cuenta para la determinación de la pena y por contera para calcular el término de prescripción de la acción penal y en este evento, definir la manera en la cual debe invocarse el recurso extraordinario.

Así las cosas, para el caso presente, es el artículo 11 de la Ley 890 de 2004, modificadorio del artículo 453 del Código Penal que fija una pena de prisión de seis (6) a doce (12) años, la norma llamada a regular el caso, si se considera que el punible de fraude procesal atribuido a los sindicatos, aún sigue ejecutándose dado que las decisiones judiciales obtenidas al parecer de manera fraudulenta, continúan generando plenos efectos jurídicos.

Por lo anterior emerge claro que al ser el monto de 12 años el máximo de la pena imponible para el delito en mención, la casación debe presentarse por la vía ordinaria...³¹.

En ese mismo sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, expresó:

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 25 de agosto de 2010, radicación No. 31407.

³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto 27 de julio de 2011, radicación No. 36720.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

#00215)

29 ENE. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-054-2014

De otra parte, si bien en el caso particular el libelista acude directamente a la modalidad ordinaria del recurso de casación y no a la excepcional de que trata el inciso 3º del artículo 205 de la Ley 600 de 2000³², igualmente se evidencia que en relación con el delito de fraude procesal la pena a tener en cuenta es la contemplada en el artículo 453 del Código Penal con la modificación introducida por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004, en donde se dispone una sanción máxima para dicha infracción de 12 años de prisión, por lo que acertó el demandante al plegarse al trámite común del recurso extraordinario, de acuerdo con lo previsto en el inciso 1º del artículo 205 del Estatuto Procesal Penal³³.

*Al efecto, inicialmente resulta oportuno recordar que es pacífica la doctrina de esta Sala acerca de que el delito contra la eficaz y recta impartición de justicia en cita, si bien es de mera conducta³⁴, por igual se trata de aquellos de ejecución permanente³⁵, **de manera que su consumación se prolonga en el tiempo hasta tanto siga surtiendo potencialmente sus efectos el error en que haya sido inducido el servidor público en orden a obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.**³⁶*

En el mismo orden, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, manifestó:

³² Como se recordará, para la procedencia del recurso de casación por la vía ordinaria o común, la pena máxima privativa de la libertad prevista para el respectivo delito debe exceder de 8 años (art. 205 –inciso 1º– del C. de P. P) y en el asunto de la especie, se procede por la conducta punible de fraude procesal cuya sanción extrema era de 8 años, sobre la cual se tratará enseguida.

³³ Conviene recordar igualmente, que independientemente de que incluso uno o todos los procesados llegaren a ser absueltos por el delito que permite la casación ordinaria, es procedente la misma en razón de la conexidad procesal. En este sentido, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisiones del 18 de noviembre de 2004, 20 de abril de 2005, 6 y 29 de julio, 5 de agosto, 16 de septiembre y 7 de octubre de 2009, radicaciones números 22693, 20091, 32099, 32189, 31375, 32454 y 32517, respectivamente.

³⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisiones del 7 de noviembre de 2001, 2 de septiembre de 2002, 8 de julio de 2003, 19 de mayo de 2004, 17 de agosto de 2005, 16 de junio de 2006, 8 de agosto de 2007, 20 de febrero de 2008, 19 de febrero de 2009, 10 de febrero de 2010 y 8 de marzo de 2011, radicaciones números 18882, 17703, 21054, 18367, 19391, 24746, 25608, 29156, 30857, 32108 y 35982, respectivamente, entre otras.

³⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, providencias del 7 de noviembre de 2001, 24 de junio de 2003, 5 de mayo de 2004, 9 de febrero de 2005, 16 de junio de 2006, 5 de julio de 2007, 23 de enero de 2008, 19 de marzo de 2009 y 23 de junio de 2010, radicaciones números 18882, 20935, 20013, 23153, 24746, 23929, 28873, 27710 y 31352, respectivamente, entre otras.

³⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 28 de noviembre de 2012, radicación 39997.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

#00215)

29 ENE. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-054-2014

"Tal exigencia no la satisface el demandante, pues para predicar la prescripción de la acción penal primero sostiene la tesis según la cual el fraude procesal es un delito de mera conducta, de manera que en este caso los hechos se consumaron el 15 de marzo de 1999, cuando CARLOS FIDOLO GONZÁLEZ promovió el proceso ejecutivo contra la empresa SUPERCENTER LTDA., pero luego admite el carácter permanente del aludido punible para demandar en ese caso, con fundamento en el principio de favorabilidad, la aplicación del artículo 182 del Código Penal de 1980 y el reconocimiento, por tanto, de la pérdida de la potestad punitiva del Estado.

(...)

Contrariamente, la Sala tiene definido de tiempo atrás el tópico relativo al momento consumativo del aludido punible, señalando que si bien es de mera conducta³⁷, por igual se trata de aquellos de ejecución permanente³⁸, de manera que su consumación se prolonga en el tiempo hasta tanto siga surtiendo potencialmente sus efectos el error en que haya sido inducido el servidor público en orden a obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el delito de fraude procesal es de ejecución permanente, característica que hace que su consumación se prolonga en el tiempo hasta tanto continúe surtiendo efectos el error en que haya sido inducido el servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo.

³⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisiones del 7 de noviembre de 2001, 2 de septiembre de 2002, 8 de julio de 2003, 19 de mayo de 2004, 17 de agosto de 2005, 16 de junio de 2006, 8 de agosto de 2007, 20 de febrero de 2008, 19 de febrero de 2009, 10 de febrero de 2010 y 8 de marzo de 2011, radicaciones números 18882, 17703, 21054, 18367, 19391, 24746, 25608, 29156, 30857, 32108 y 35982, respectivamente, entre otras.

³⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, providencias del 7 de noviembre de 2001, 24 de junio de 2003, 5 de mayo de 2004, 9 de febrero de 2005, 16 de junio de 2006, 5 de julio de 2007, 23 de enero de 2008, 19 de marzo de 2009 y 23 de junio de 2010, radicaciones números 18882, 20935, 20013, 23153, 24746, 23929, 28873, 27710 y 31352, respectivamente, entre otras.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#002150

29 ENE. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-054-2014

En el caso concreto, el señor [REDACTED] el 22 de febrero de 1994 se posesionó en el cargo de Profesional Aeronáutico II 31-24 el cual ejerció hasta el 9 de marzo de 2004, y el 10 de marzo de 2004 asumió el cargo de Profesional Aeronáutico II grado 27, el que a la fecha 19 de diciembre de 2014 – cuando se formuló pliego de cargos–, se encontraba desempeñando y aún sigue ocupando, es decir que continua vinculado como Profesional Aeronáutico II grado 27, con el Título de Economista del 13 de octubre de 1988 de la Universidad Católica de Colombia, título profesional que no fue otorgado por la citada institución de educación superior y, por lo mismo, no corresponde a la realidad.

Por lo tanto, el error en que hizo inducir a la Administración de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil continua surtiendo sus efectos, en la medida que la entidad hasta la fecha sigue expidiendo actos administrativos en desarrollo de la relación laboral, como por citar ejemplos, el reconocimiento de salarios durante los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014³⁹, la evaluación de desempeño⁴⁰, las Resoluciones Nos. 00473 de 2 de febrero de 2010, 00450 de 2011, 00406 del 7 de febrero de 2012, 00984 del 8 de marzo de 2013, 02324 del 6 de mayo de 2014, por las cuales se concedieron vacaciones al señor [REDACTED]⁴¹, las Resoluciones No. 03363 del 2 de julio de 2010, 06319 del 26 de noviembre de 2010, 02890 del 2 de junio de 2011, 02934 de junio de 2012 y 02633 del 7 de junio de 2013, a través de las cuales le fueron asignadas las funciones de Administrador del Aeropuerto de Armenia, Quindío⁴².

De acuerdo con lo anterior, no le asiste razón a la defensa del señor [REDACTED] en el sentido que la conducta imputada se consumó el 22 de febrero de 1994 cuando su defendido se posesionó en el cargo de Profesional Aeronáutico II 31-24, dado que el error en que hizo inducir a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil sigue surtiendo efectos hasta la fecha, es decir que se trata de una conducta de carácter permanente o continuada.

³⁹ Folios 142 a 157 cuaderno No. 1.

⁴⁰ Folio 39 cuaderno No. 1.

⁴¹ Folio 40, 42 a 43, 158 a 162 cuaderno No. 1.

⁴² Folio 44 a 47, 163 a 165 cuaderno No. 1.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

#00215

29 ENE. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-054-2014

Así las cosas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2002, la acción disciplinaria no se encuentra prescrita, porque la falta disciplinaria atribuida al disciplinado es de carácter permanente o continuado, dado que actualmente se encuentra vinculado a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil con un título de Profesional que no corresponde a la realidad, por lo tanto, continua incurriendo en el delito de fraude procesal. Sin embargo, dentro de la presente actuación disciplinaria el carácter de permanente o continuada de la falta disciplinaria se debe tener en cuenta hasta el 19 de diciembre de 2014, fecha en la cual, se profirió el auto de pliegos de cargos.

5. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS, CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS.

5.1 CON RELACIÓN AL PRIMER CARGO.

En la decisión del 19 de diciembre de 2014, al señor [REDACTED] se le reprochó realizar objetivamente el delito de fraude procesal al desempeñar el cargo Profesional Aeronáutico de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil desde el 22 de febrero de 1994 hasta la fecha (19 de diciembre de 2014) con el título de Economista de la Universidad Católica de Colombia del 13 de octubre de 1988, documento que no corresponde a la realidad.

Dentro del proceso disciplinario se encuentra probado que a través de la Resolución No. 0003 del 31 de enero de 1994, fue nombrado e incorporado a la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, el señor [REDACTED] en el cargo de Profesional Aeronáutico II 31-24⁴³, cargo en el cual tomó posesión el 22 de febrero de 1994⁴⁴, para lo cual presentó el

⁴³ Folios 6 a 9 cuaderno No. 1.

⁴⁴ Folio 5 cuaderno No. 1.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

#00215

29 ENE. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-054-2014

título de economista del 13 de octubre de 1988 de la Universidad Católica de Colombia⁴⁵.

Así mismo, se encuentra probado que el 10 de marzo de 2004, el señor [REDACTED] se reincorporó en el cargo de Profesional Aeronáutico II grado 27 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, debido a la expedición del Decreto 261 de 2004 *"Por el cual se establece la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil-AEROCIVIL y se dictan otras disposiciones"*⁴⁶, cargo que continua desempeñando actualmente, tal como se desprende de la constancia del 12 de agosto de 2013, expedida por la Jefe de Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano⁴⁷, la comunicación 3102.3102250-2014009782 del 24 de abril de 2014, suscrita por [REDACTED] Jefe del Grupo de Situaciones Administrativas⁴⁸, el resumen de evaluación de desempeño⁴⁹, los reportes de nómina del señor [REDACTED] correspondiente a los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014⁵⁰, las Resoluciones Nos. 00473 de 2 de febrero de 2010, 00450 de 2011, 00406 del 7 de febrero de 2012, 00984 del 8 de marzo de 2013, 02324 del 6 de mayo de 2014, por las cuales se concedieron vacaciones entre otros al señor [REDACTED]⁵¹, las Resoluciones No. 03363 del 2 de julio de 2010, 06319 del 26 de noviembre de 2010, 02890 del 2 de junio de 2011, 02934 de junio de 2012 y 02633 del 7 de junio de 2013, a través de las cuales le fueron asignadas las funciones de Administrador del Aeropuerto de Armenia, Quindío⁵².

De acuerdo con lo anterior, el señor [REDACTED] se encuentra vinculado a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil en el nivel profesional, desde el 22 de febrero de 1994 y hasta el 9 de marzo de 2004 en el cargo de Profesional Aeronáutico II 31-24, a partir del 10 de marzo de 2004 hasta la

⁴⁵ Folio 12 cuaderno No. 1.

⁴⁶ Folio 13 cuaderno No. 1.

⁴⁷ Folio 17 cuaderno No. 1.

⁴⁸ Folio 38 cuaderno No. 1.

⁴⁹ Folio 39 cuaderno No. 1.

⁵⁰ Folios 142 a 157 cuaderno No. 1.

⁵¹ Folio 40, 42 a 43, 158 a 162 cuaderno No. 1.

⁵² Folio 44 a 47, 163 a 165 cuaderno No. 1.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

#00215

29 ENE. 2016



Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-054-2014

fecha, inclusive, como Profesional Aeronáutico II grado 27, vinculación y permanencia que ha sostenido con el título de economista del 13 de octubre de 1988 de la Universidad Católica de Colombia⁵³ y la matrícula profesional de economista No. 32718 expedida por el Consejo Nacional Profesional de Economía⁵⁴, debido a que el señor [REDACTED] hasta la fecha, no ha acreditado ante la entidad otra carrera profesional como se desprende de la comunicación 3102-2015009434 del 17 de abril de 2015⁵⁵.

Ahora bien, el señor [REDACTED] en su condición de Secretario General de la Universidad Católica de Colombia en la comunicación del 24 de octubre de 2012 manifestó "El señor [REDACTED] (...), ingresó al programa de Economía en el segundo periodo académico de 1979 hasta el primer periodo académico de 1984, matriculó nueve semestres, no terminó el plan de estudios por lo tanto no figura graduado en el sistema de información académico de la Universidad", "(...), la Universidad Católica de Colombia, no ha expedido título alguno a nombre del señor González Alonso, por cuanto no ha cumplido con todos los requisitos exigidos para tal fin"⁵⁶.

En la comunicación del 2 de septiembre de 2013, el señor [REDACTED] en su condición de Secretario General de la Universidad Católica de Colombia expresó: [REDACTED] con documento de identidad número [REDACTED] de BOGOTÁ D.C., ingreso (sic) al programa de Economía en el segundo periodo académico del año 1979 hasta el primer periodo de 1984, matriculo (sic) nueve semestres, por lo tanto no se otorgó título alguno"⁵⁷.

⁵³ Folios 12, 192 cuaderno No. 1.

⁵⁴ Folio 166 cuaderno No. 1.

⁵⁵ Folio 141 cuaderno No. 1.

⁵⁶ Folio 2 cuaderno No. 1.

⁵⁷ Folio 18 cuaderno No. 1.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-054-2014

A través de la comunicación del 9 de abril de 2015, el señor [REDACTED] en su condición de Secretario General de la Universidad Católica de Colombia, manifestó⁵⁸:

1. La Oficina Admisiones, Registro y Control Académico de la Universidad Católica de Colombia verificó la situación académica del señor [REDACTED] determinando la siguiente información:
 - a. Ingresó al Programa de Economía en el segundo periodo Académico de 1979 hasta el primer periodo Académico de 1984.
 - b. En su Calidad de Estudiante fue identificado con el Código Estudiantil No. 311546.
 - c. Matriculó nueve periodos académicos en la Universidad como se puede observar en la historia académica que se anexa.
 - d. No terminó el Plan de Estudios.
 - e. No existen registros mediante los cuales el Sr. [REDACTED] haya tramitado reingreso a la Universidad para terminar sus estudios.
 - f. Por lo antes descrito, no figura graduado en el Sistema de información Académico de la Universidad.
2. Al verificar la documentación del señor [REDACTED] que reposa en nuestros archivos y que aportó en la Acción de Tutela interpuesta contra la Universidad Católica de Colombia con el propósito de hacer valer un título que nunca se le ha expedido, en esa oportunidad se pudo determinar incoherencias de fondo que fueron consideradas críticas, tales como:
 - a. La firma del Decano no corresponde a la firma del señor Decano de Economía; es similar a la firma del Decano de Arquitectura, Doctor [REDACTED] el Doctor [REDACTED] nunca ha ostentado el cargo de Decano de la Facultad de Economía.
 - b. El número de consecutivo del Diploma ostentado no corresponde a alguno que se haya generado para otorgar título alguno a

⁵⁸ Folios 169 a 170 cuaderno No. 1.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

#00215

29 ENE. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-054-2014

estudiante de Economía; corresponde a un egresado graduado de Arquitectura.

- c. El documento que adjunta el Sr. [REDACTED] en sus alegatos, Diploma 3482, corresponde al Título otorgado como Arquitecta a la Sra. [REDACTED] dicho documentó está debidamente consignado y registrado en el Acta de grado No. 710-A 88.

(...), esta Institución ha constatado que el señor [REDACTED] no cumplió con ninguno de los requisitos de grado que deben cumplir los estudiantes para optar por el título, como son los de haber terminado la totalidad del Plan de Estudios, estar a paz y salvo por todo concepto y el pago de los derechos de grado. Como se dijo anteriormente, la Universidad Católica de Colombia reitera que en ningún momento, le ha expedido título que lo acredite como Profesional de Economía. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Lo manifestado en las comunicaciones del 24 de octubre de 2012, 2 de septiembre de 2013 y 9 de abril de 2015, se encuentra acorde con la historia académica del señor [REDACTED] de la cual se desprende que [REDACTED] estudió nueve (9) semestres de la carrera de Economía en la Universidad Católica de Colombia, durante los cuales cursó cuarenta y seis (46) asignaturas, de las que aprobó treinta y nueve (39) y perdió siete (7)⁵⁹; así mismo se encuentra conforme con lo expresado en el oficio No. S-2015-55337 del 17 de abril de 2015 suscrito por el Jefe de la Oficina de Servicio al Ciudadano de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, en el cual señaló: "En respuesta a su solicitud y con base en la información suministrada en su requerimiento, le informo que el UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA, no reportó a [REDACTED] en lista de Profesionales correspondientes al año 1988, ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C."⁶⁰.

⁵⁹ Folios 171 a 172 cuaderno No. 1.

⁶⁰ Folio 238 cuaderno No. 2.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#00215

29 ENE. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-054-2014

En el mismo orden, a la comunicación No. S-2015-55337 del 17 de abril de 2015 de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, se adjuntó copia del folio 5-M del libro 89 de Registros de Títulos de Educación Superior de la Alcaldía Mayor de Bogotá⁶¹, en el cual no aparece registrado el título de economista a nombre de [REDACTED] lo cual no concuerda con la anotación del diploma aportado por el señor [REDACTED]

Mediante comunicación del 23 de abril de 2015, el señor [REDACTED] Secretario General de la Universidad Católica de Colombia Bogotá, remitió entre otros documentos, el oficio del 2 de octubre de 2013 dirigido al señor [REDACTED] y la sentencia del 5 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Armenia, Quindío dentro de la Acción de Tutela No. 630014088 001 2013 00099⁶².

En la comunicación del 2 de octubre de 2013 dirigida a [REDACTED] el doctor [REDACTED] Secretario General de la Universidad Católica de Colombia, expresó⁶³:

"En respuesta a su solicitud del 26 de septiembre del año en curso y una vez revisado nuestro archivo se encontró que:

- *Usted ingresó al programa de Economía en el segundo periodo académico de 1979 hasta el primer periodo académico de 1984, matriculó nueve semestres y no terminó el plan de estudios por lo tanto, en el sistema de información académico de la Universidad no se encuentra graduado.*

(...)

⁶¹ Folio 239 cuaderno No. 2.

⁶² Folios 174 a 237 cuaderno No. 1.

⁶³ Folio 237 cuaderno No. 1.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(#00215

29 ENE. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-054-2014

El Juzgado Primero Penal Municipal de Armenia, Quindío, en la sentencia del 5 de noviembre de 2013 proferida dentro de la Acción de Tutela No. 630014088 001 2013 00099, a través de la cual negó la acción de tutela impetrada por el señor [REDACTED] contra la Universidad Católica de Colombia y ordenó la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, manifestó⁶⁴.

(...)

El Juzgado también requirió a la Universidad para que allegara copia auténtica y legible del acta de grado y del correspondiente diploma de la arquitecta [REDACTED] allegándose entonces acta de grado No. 710-A -1988, en el cual consta que la citada obtuvo el título de arquitecta, a quien se le hizo entrega del diploma que refiere el actor (No. 3482), es decir, que también corresponde a la mencionada profesional, y que no lo aporta ya que por Ley, ella solo custodia los libros de las actas.

En estas condiciones, toda la información recopilada en el presente trámite tutelar, permite concluir que el señor [REDACTED] no está graduado de la Universidad Católica de Colombia, (...), se evidencia, con la certificación de las materias, allegadas por la Universidad obrantes a folios 36, 37 y 38, que los periodos cursados por el estudiante iniciaron el segundo semestre del año 1979 y terminaron el primer periodo de 1984 y no en el año 1988 como lo afirma el actor, por lo tanto, sus manifestaciones quedan desvirtuadas ya que también expuso que no suspendió años de estudios, pero ello no guarda congruencia con la certificación aportada por la Universidad, pues hay una diferencia de cuatro (4) años aproximadamente. **Actuación que el Despacho considera temeraria, pues esta acción de tutela fue interpuesta por el señor [REDACTED] a sabiendas de que lo alegado no corresponde a la realidad.** (Subrayado y negrillas fuera de texto).

⁶⁴ Folios 225 a 233 cuaderno No. 1.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#00215)

29 ENE. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-054-2014

De donde se desprende que, dentro de la acción de tutela se determinó que en el acta de grado No. 710-A 1988 consta que la señora [REDACTED] obtuvo el Título de Arquitecta a quien se le hizo entrega del Diploma identificado con el No. 3482, consecutivo que aparece en el diploma que aportó el señor [REDACTED] para demostrar ser Profesional de Economía.

De otro lado, tenemos que la Secretaría General del Consejo Nacional Profesional de Economía el 9 de abril de 2015, certificó: "Que: [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] no se encuentra inscrito como economista en el Consejo Nacional Profesional de Economía. No le ha sido otorgada Matrícula Profesional y por lo tanto no puede ejercer la profesión de economista."⁶⁵

Sin embargo, se advierte que a través de la comunicación 3102-2015009434 del 17 de abril de 2015⁶⁶, el doctor [REDACTED] Jefe del Grupo de Situaciones Administrativas, remitió copia de la Matrícula de Economista No. 32718 expedida por el Consejo Nacional Profesional de Economía aportada a la hoja de vida del señor [REDACTED] que reposa en la entidad⁶⁷.

Debido a lo anterior, por comunicación 3002-384-2015015627 del 23 de abril de 2015 se remitió copia de la Matrícula de Economista No. 32718 al Consejo Nacional Profesional de Economía para que certificara si había expedido Matrícula Profesional identificada con dicho número⁶⁸.

Mediante comunicación No. CNPE-0543-2015 del 27 de abril de 2015, la Economista [REDACTED] Secretaria General del Consejo Nacional Profesional de Economía, expresó: (...) *certificamos que esa copia de Matrícula*

⁶⁵ Folio 140 cuaderno No. 1.

⁶⁶ Folio 141 cuaderno No. 1.

⁶⁷ Folio 166 cuaderno No. 1.

⁶⁸ Folio 173 cuaderno No. 1.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número
#00215

29 ENE. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-054-2014

*Profesional no corresponde a la original aprobada por este Consejo Profesional", y más adelantó manifestó: "La Matrícula Profesional de Economista No. 32718 a nombre del economista [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida el 4 de octubre de 2006 es la auténtica, con base en título otorgado por la Universidad Nacional de Colombia el 31 de marzo de 2006.", y luego reiteró: "Al señor [REDACTED] no se le ha otorgado matrícula profesional de Economista."*⁶⁹

A la comunicación No. CNPE-0543-2015 del 27 de abril de 2015 se adjuntó copia de la certificación de la Matrícula Profesional de Economista No. 32718 del 4 de octubre de 2006 a nombre del señor [REDACTED] N, identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida por el Consejo Nacional Profesional de Economía⁷⁰, número de Matrícula Profesional que [REDACTED] [REDACTED] aportó como suyo a la hoja de vida que reposa en la entidad.

Así mismo, se allegó copia del título de Economista otorgado al señor [REDACTED] [REDACTED] por la Universidad Nacional de Colombia en la ciudad de Bogotá el 31 de marzo de 2006⁷¹. De otro lado, obra copia del carnet estudiantil de [REDACTED] vigente para el año 1981⁷².

De las anteriores pruebas, se desprende que el señor [REDACTED] [REDACTED] ingresó al programa de Economía de la Universidad Católica de Colombia en el segundo periodo académico de 1979 y estuvo vinculado al mismo hasta el primer periodo académico de 1984, tiempo durante el cual matriculó nueve (9) semestres, sin culminar el pensum académico de la carrera de Economía, por lo tanto, la Universidad Católica de Colombia no le expidió título que lo acredite como Profesional de Economía.

⁶⁹ Folio 240 cuaderno No. 2.

⁷⁰ Folio 241 cuaderno No. 2.

⁷¹ Folio 242 cuaderno No. 2.

⁷² Folio 191 cuaderno No. 1



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#00219

29 ENE. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-054-2014

Igualmente, de las pruebas se infiere que el consecutivo del diploma de economista No. 3482, presentado por el señor [REDACTED] ante la Aeronáutica Civil para acreditar la Profesión de Economista, así como el Acta de Grado No. 710-A-1988 del 13 de octubre de 1988, corresponden al Título de Arquitecta otorgado a la señora [REDACTED] por la Universidad Católica de Colombia, tanto es que la firma que aparece en el diploma aportado por el disciplinado es similar a la firma del decano de arquitectura de la citada institución de educación superior.

Así las cosas, se concluye que el Título de Economista que presentó el señor [REDACTED] ante la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil no corresponde a la realidad, en la medida que en ningún momento la Universidad Católica de Colombia le expidió título que lo acredite como Profesional de Economía, porque se reitera, no terminó el plan de estudio de la carrera de Economía.

En ese orden, no existe duda alguna que el disciplinado acudió a artimañas para obtener de manera irregular un título profesional que en ningún momento le otorgó la Universidad Católica de Colombia, dado que si fuere cierto que la citada institución de educación superior le hubiera otorgado el Título Profesional de Economía, afloraría en los archivos de la misma institución los correspondientes registros de todas las materias aprobadas y el acta de grado de Profesional de Economía, e igualmente, aparecería registrado en la lista de los profesionales correspondientes al año 1988 ante la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

Es tan evidente, cierto y patente que el señor [REDACTED] no se graduó como Profesional de Economía que tampoco se encuentra inscrito como economista en el Consejo Nacional Profesional de Economía, toda vez que la Matricula de Economista No. 32718 que aportó a su hoja de vida que reposa en la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, no corresponde a la original



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

#00215

29 ENE. 2016



Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-054-2014

aprobada por el Consejo Nacional Profesional de Economía dado que la original fue expedida a nombre del economista [REDACTED]

Sobre este aspecto se advierte que si bien es cierto no se cuestionó la Matrícula Profesional, se encuentra probado en el proceso disciplinario que dicha Matrícula Profesional aportada por el señor [REDACTED] a su hoja de vida que reposa en la Aeronáutica Civil, no corresponde a la realidad, debido a que la original fue expedida por el Consejo Nacional Profesional de Economía a nombre de [REDACTED], situación que comprueba una vez más que el señor [REDACTED] no obtuvo el título de profesional de economía en la Universidad Católica de Colombia, pues si fuera cierto estaría inscrito en el citado Consejo Nacional Profesional de Economía y no portaría una Matrícula Profesional que fue otorgada legalmente a nombre de otra persona.

De acuerdo con lo expuesto, se encuentra probado que el señor [REDACTED] el 22 de febrero de 1994 se posesionó en el cargo de Profesional Aeronáutico II 31-24 el cual ejerció hasta el 9 de marzo de 2004, y el 10 de marzo de 2004 asumió el cargo de Profesional Aeronáutico II grado 27, el que a la fecha 19 de diciembre de 2014 –cuando se formuló pliego de cargos–, se encontraba desempeñando y aún sigue ocupando, cargos a los que accedió, desempeñó, y aún sigue vinculado como Profesional Aeronáutico II grado 27, con el título de economista del 13 de octubre de 1988 de la Universidad Católica de Colombia, título profesional que no fue otorgado por la citada institución de educación superior y, por lo mismo, no corresponde a la realidad, actuación con la cual el disciplinado desconoció los artículos 5⁷³, 9, literal a) ⁷⁴, del Decreto 248 de 1994 “por el cual se

⁷³ ARTÍCULO 5o. NIVEL PROFESIONAL. El Nivel Profesional agrupa aquellos empleos cuyas funciones demandan la aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional reconocida por la ley, o acreditada por el Centro de Estudios Aeronáuticos.

⁷⁴ ARTÍCULO 9o. REQUISITOS MÍNIMOS PARA EL EJERCICIO DE LOS EMPLEOS DE LA AERONÁUTICA CIVIL. Para desempeñar los empleos correspondientes a los niveles de que trata los artículos 39o. a 810o., se deben reunir los requisitos que determine el régimen de Carrera Aeronáutica y a falta de ellos se exigirán como requisitos mínimos, los siguientes:

- a) Nivel Directivo, Asesor, Especialista y Profesional: Estudio universitarios y experiencia específica cuando así se exija.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#00215

29 ENE. 2016



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-054-2014

establece el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y se reglamenta parcialmente el artículo 53 de la Ley 105 de 1993, 5 numeral 5.2.3⁷⁵ del Decreto Ley 770 de 2005 *“por el cual se establece el sistema de funciones y de requisitos generales para los empleos públicos correspondientes a los niveles jerárquicos pertenecientes a los organismos y entidades del Orden Nacional, a que se refiere la Ley 909 de 2004”*, el Manual de Funciones adoptado por la Resolución No. 00759 del 26 de febrero de 2008, concerniente a los requisitos de estudio exigidos al cargo de Profesional Aeronáutico III, nivel 32, grado 27 de la Aeronáutica Civil⁷⁶, y el artículo 453⁷⁷ de la Ley 599 de 2000.

El artículo 5 del Decreto 248 de 1994, establece que el nivel profesional agrupa los empleos cuyas funciones demandan la aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional reconocida por la Ley, norma que desconoció el señor [REDACTED] porque se posesionó, se desempeñó y aún sigue como Profesional Aeronáutico, sin tener título profesional, en la medida que el 22 de febrero de 1994 asumió el cargo de Profesional Aeronáutico II 31-24 el que ocupó hasta el 9 de marzo de 2004, y el 10 de marzo de 2004 se posesionó como Profesional Aeronáutico II grado 27, el cual desempeña actualmente, para lo cual en ambos casos se respaldó en el título profesional de economía del 13 de octubre de 1988 de la Universidad Católica de Colombia, documento que no corresponde a la realidad debido a que la citada institución de educación superior no le otorgó dicho título como quedó debidamente probado en el presente actuación.

⁷⁵ Artículo 5. Competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos. El Gobierno Nacional determinará las competencias y los requisitos de los empleos de los distintos niveles jerárquicos, así:

(...)

5.2 Los requisitos de estudios y de experiencia se fijarán con sujeción a los siguientes mínimos y máximos:

(...)

5.2.3 Nivel Profesional

Mínimo: Título profesional.

Máximo: Título profesional, título de postgrado y experiencia.

⁷⁶ Folios 14 a 15.

⁷⁷ “Artículo 453. Fraude procesal. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, (...).”



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

#00215

29 ENE. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-054-2014

El señor [REDACTED] infringió el literal a) del artículo 9 del Decreto 248 de 1994, norma que consagra como requisitos mínimos para desempeñar los empleos del nivel asesor, especialista y profesional de la Aeronáutica Civil, estudios universitarios, exigencia o requerimiento que no cumplió y no ha cumplido el disciplinado, porque en el caso concreto sin tener título profesional, se posesionó y se desempeñó como Profesional Aeronáutico II 31-24 desde el 22 de febrero de 1994 y hasta el 9 de marzo de 2004 y, asumió el cargo de Profesional Aeronáutico II grado 27 el 10 de marzo de 2004 el cual desempeña actualmente; en la medida que el título de economista del 13 de octubre de 1988 que acreditó ante la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil para tomar posesión y desempeñarse como Profesional Aeronáutico, no fue expedido por la Universidad Católica de Colombia como quedó debidamente probado.

Así mismo, el disciplinado quebrantó el numeral 5.2.3 del artículo 5 del Decreto Ley 770 de 2005, norma que establece como requisito mínimo de estudios para el nivel profesional, título universitario, exigencia legal que no cumplió el señor [REDACTED] al momento de entrar en vigencia el citado Decreto Ley (17 de marzo de 2005), situación que ha mantenido en el transcurso del tiempo porque sigue vinculado como Profesional Aeronáutico en la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, en la medida que no ha acreditado ser profesional en ninguna área, dado que el título de economista del 13 de octubre de 1988 no corresponde a la realidad pues no fue expedido por la Universidad Católica de Colombia.

Igualmente, el señor [REDACTED] infringió el Manual de Funciones adoptado mediante Resolución No. 00759 de 2008, el cual exige como requisitos de estudios para el cargo de Profesional Aeronáutico III, nivel 32, grado 27, el título profesional en administración de empresas, o administración de Negocios o Contaduría, o Economía o Administración Pública o Ingeniería Industrial, requerimiento que no cumplió el disciplinado al momento de entrar en vigencia la



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-054-2014

citada Resolución y que no cumple actualmente, debido a que no es profesional en ninguna de las áreas citadas y, pese a ello, siguió vinculado como Profesional Aeronáutico II grado 27 en la Aeronáutica Civil, el cual desempeña actualmente, haciéndose pasar como Profesional de Economía con un título que no le fue otorgado por la Universidad Católica de Colombia, tal como quedó debidamente probado.

Por último, el señor [REDACTED] incurrió en la conducta descrita en el artículo 453 de la Ley 599 de 2000, el cual establece como delito de fraude procesal *"El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, (...)."*, toda vez que en el caso que nos ocupa el disciplinado presentó ante la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil título profesional de economista que no corresponde a la realidad por no haber sido expedido por la correspondiente institución de educación superior (Universidad Católica de Colombia), con el objeto de obtener el nombramiento, posesión y desempeño en primer lugar del cargo de Profesional Aeronáutico II 31-24, desde el 22 de febrero de 1994 hasta el 9 de marzo de 2004, y luego del cargo de Profesional Aeronáutico III, nivel 32, grado 27, en el cual tomó posesión el 10 de marzo de 2004 y desempeña actualmente, con lo cual de manera fraudulenta indujo en error a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, error que no ha dejado de producir sus efectos por cuanto el señor [REDACTED] se encuentra vinculado en el cargo de Profesional Aeronáutico III, nivel 32, grado 27, logrando desde la posesión del primer cargo (Profesional Aeronáutico II 31-24) y hasta la fecha, que la administración continúe expidiendo actos administrativos en desarrollo de la relación laboral, como por citar ejemplos, el reconocimiento de salarios durante los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014⁷⁸, la evaluación de desempeño⁷⁹, las Resoluciones Nos. 00473 de 2 de febrero de 2010, 00450 de 2011, 00406 del 7 de febrero de 2012, 00984 del 8 de marzo de 2013, 02324 del 6 de mayo de 2014, por las cuales se concedieron vacaciones al señor

⁷⁸ Folios 142 a 157 cuaderno No. 1.

⁷⁹ Folio 39 cuaderno No. 1.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

#00215)

29 ENE. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-054-2014

[REDACTED]⁰, las Resoluciones No. 03363 del 2 de julio de 2010, 06319 del 26 de noviembre de 2010, 02890 del 2 de junio de 2011, 02934 de junio de 2012 y 02633 del 7 de junio de 2013, a través de las cuales le fueron asignadas las funciones de Administrador del Aeropuerto de Armenia, Quindío⁸¹, por lo que se considera que la conducta es de carácter permanente o continuada.

Ahora bien, la defensa del señor [REDACTED] sostuvo en el escrito de descargos que la decisión de cargos descansa en pruebas que si bien de entrada ofrecen duda, no establecen por sí solas la seguridad absoluta de la realización de las conductas, porque de la información suministrada por la Universidad Católica de Colombia se deduce inconsistencias como las notas de las materias matriculadas y aprobadas por [REDACTED] durante los años 1985 a 1988.

Argumento que no acoge este Despacho, en la medida que la información suministrada por la Universidad Católica de Colombia es clara y contundente en el sentido que el señor [REDACTED] no culminó la carrera de economía y por lo mismo no le otorgó el título de Profesional de Economía. Así mismo que, el diploma 3482 aportado por el disciplinado corresponde al título otorgado como arquitecta a la señora [REDACTED] como está debidamente consignado en el Acta de Grado 710-A-88, tal como lo expuso el Juzgado Primero Penal Municipal de Armenia, Quindío, en la sentencia del 5 de noviembre de 2013 proferida dentro de la Acción de Tutela No. 630014088 001 2013 00099⁸², y lo manifestó Universidad Católica de Colombia en la comunicación del 9 de abril de 2015⁸³:

Sumado a ello, la información suministrada por la Universidad Católica de Colombia se encuentra acorde con lo manifestado por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá en el sentido que el señor [REDACTED] no se

⁸⁰ Folio 40, 42 a 43, 158 a 162 cuaderno No. 1.

⁸¹ Folio 44 a 47, 163 a 165 cuaderno No. 1.

⁸² Folios 225 a 233 cuaderno No. 1.

⁸³ Folios 169 a 170 cuaderno No. 1.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

#00215

29 ENE. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-054-2014

encuentra registrado en la lista de Profesionales del año 1988. Así mismo, con lo expresado por el Consejo Nacional Profesional de Economía quien certificó que no le otorgó la Matricula Profesional No. 32718 al señor [REDACTED] la que corresponde a la original expedida al economista [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] del 4 de octubre de 2006.

El doctor [REDACTED] apoderado del señor [REDACTED] en el escrito de descargos expuso que en su criterio se trató de una clonación de diplomas de la cual es víctima el investigado, persona de grandes cualidades como ser humano y profesional como se desprende de las calificaciones obtenidas en el desempeño del cargo de profesional de la entidad y, que es de público conocimiento que en muchos centros universitarios se presente clonaciones o falsificaciones de diplomas o títulos universitarios que realizan personas inescrupulosas que lo único que logran es hacer afectaciones a instituciones y a las personas víctimas de ellas. Por su parte, en el escrito de alegatos expresó que los hechos deben ser investigados a profundidad para superar el nivel de sospecha y en últimas se establezca que quien aparece como victimario no sea más que otra víctima de los verdaderos artífices del delito.

Argumentos que el Despacho no comparte, toda vez que en el proceso disciplinario se encuentra probado que el disciplinado acreditó ante la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil ser Profesional de Economía con un título que nunca le expidió la Universidad Católica de Colombia, pues existe suficiente material probatorio que da certeza que el Título de Economista No. 3482 no le fue otorgado por la mencionada institución de educación superior, lo cual es tan evidente que el señor [REDACTED] no se encuentra inscrito en el Consejo Nacional Profesional de Economía y, sin ningún escrúpulo presentó ante la entidad la Matricula Profesional No. 32718 que no fue expedida por el citado Consejo Profesional de Economía, como lo quiere hacer creer con dicho documento.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-054-2014

Sostuvo el togado en el escrito de descargos que resulta increíble que una persona apruebe 37 materias de 46 y abandone la carrera sin terminar y obtener el título profesional. Apreciación que no se acoge porque se encuentra probado que el señor [REDACTED] no terminó la carrera de Economía y por lo mismo la Universidad Católica de Colombia no le otorgó el Título de Profesional de Economía como se encuentra probado en la actuación disciplinaria.

La defensa del señor [REDACTED] en el escrito de alegatos manifestó que la Universidad Católica de Colombia cambió su sistema de archivo manual a un sistema electrónico, hecho que ha impedido que se pueda realizar verdaderamente una revisión profunda y real del sistema de archivo de documentos manuales del citado ente Universitario que permita demostrar que [REDACTED] si terminó sus estudios como economista. Argumento que este Despacho no acoge porque se reitera, se encuentra probado que el disciplinado no terminó la carrera de Economía y por lo mismo la Universidad Católica no le otorgó el Título de Profesional de Economía, sobre lo cual, existe suficiente material probatorio en el expediente disciplinario que no deja duda alguna que tal situación no se haya presentado.

El doctor [REDACTED] apoderado del señor [REDACTED] manifestó en el escrito de alegatos que al negársele la inspección ocular a la Universidad Católica de Colombia, se le vulneró al inculpado el debido proceso y de acceder en su legítima defensa, al no permitírsele probar su inocencia o desvirtuar lo ofrecido por el ente Universitario.

Planteamiento que no comparte este Despacho porque como se expuso en la decisión del 29 de julio de 2015 (en la cual se resolvió el recurso de reposición), aunque en el auto de pruebas de descargos se accedió a la visita administrativa debido a que no existía suficiente material probatorio en ese momento para adoptar una decisión de fondo, frente a la cual la Universidad Católica de Colombia se opuso;



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#00215

29 ENE. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-054-2014

en la etapa de pruebas de descargos sí se allegaron pruebas que hicieron que la visita administrativa no tuviera ninguna relevancia o trascendencia.

Así las cosas, ante la solicitud de la defensa técnica de acudir a un Juez de Control de Garantías o a la Fiscalía General de la Nación para que practicara la visita administrativa, este Despacho no accedió por existir suficiente material probatorio para adoptar en derecho la correspondiente decisión, dado que a esa altura procesal se encontraba probado que la Universidad Católica de Colombia no le otorgó Título Profesional de Economía al señor [REDACTED] pues practicarla arrojaría los mismos resultados que ya estaban demostrados en el proceso.

Ahora bien, el hecho que se haya negado la solicitud a la defensa técnica en el sentido de acudir a un Juez de Control de Garantías o a la Fiscalía General de la Nación con el fin de practicar la visita administrativa, tal situación no implicó el desconocimiento del debido proceso y el derecho de defensa como lo quiere hacer ver el togado, en la medida que la negativa de la prueba se fundamentó en la inconducencia, impertinencia y, por tratarse de una prueba superflua e innecesaria como se expuso en el auto del 12 de mayo de 2015⁸⁴, decisión confirmada en segunda instancia a través de la Resolución No. 02255 del 10 de septiembre de 2015⁸⁵.

Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado⁸⁶:

"No encuentra la Sala que la negativa a decretar la prueba tendiente a solicitar el Manual de Procedimientos para elaborar órdenes de pago hubiera violado el derecho de la actora al debido proceso, pues son valederas las razones en que fundamentó el ente investigador tal decisión.

⁸⁴ Folios 243 a 249 cuaderno No. 2.

⁸⁵ Folios 280 a 290 cuaderno No. 2.

⁸⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 24 de julio de 2010, C. P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, radicación No. 250002325000200005721-01 (2920-04). Folios 169 a 170 cuaderno No. 1.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

#00215

29 ENE. 2016



Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-054-2014

De una parte, el hecho de que la autoridad niegue la práctica de una prueba, no implica per se desconocimiento del debido proceso y el derecho de defensa, pues no hay que olvidar que la conducencia y la eficacia de los medios probatorios son principios que informan la práctica de las pruebas. Como es sabido, la conducencia de la prueba, es la aptitud legal o jurídica que tiene esta, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere.

Este requisito, como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, persigue un fin que apunta a la economía procesal, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe no prestarán servicio alguno al proceso.

Por eso, si el funcionario que llevaba la investigación de la actora consideró que eran suficientes las pruebas que obraban en el expediente para que pudiera verificar cuál era el procedimiento para la elaboración de órdenes de pago, bien podía desechar la referida prueba por considerarla redundante frente a otras.” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Por lo demás, advierte el Despacho que dentro de la actuación disciplinaria se encuentra debidamente probado que el disciplinado presentó a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil un Título Profesional que no le fue otorgado por la Universidad Católica de Colombia.

De otro lado, la defensa del señor [REDACTED] manifestó en el escrito de alegatos que las normas citadas como violadas no preexistían al momento de la presunta comisión del hecho. Argumento que no acoge el Despacho, porque se citaron como normas violadas los artículos 5, 9, literal a) del Decreto 248 del 28 de enero de 1994 “por el cual se establece el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y se reglamenta parcialmente el artículo 53 de la Ley 105 de 1993”, y el disciplinado se posesionó el 22 de febrero de 1994 en el cargo de Profesional Aeronáutico II 31-24 y el 10 de marzo de 2004 asumió el cargo de Profesional



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#00215)

29 ENE. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-054-2014

Aeronáutico II grado 27, es decir que se encontraban en vigencia el Decreto 248 de 1994.

Respecto al artículo 5 numeral 5.2.3 del Decreto Ley 770 de 2005 *"por el cual se establece el sistema de funciones y de requisitos generales para los empleos públicos correspondientes a los niveles jerárquicos pertenecientes a los organismos y entidades del Orden Nacional, a que se refiere la Ley 909 de 2004"*, y el Manual de Funciones adoptado por la Resolución No. 00759 del 26 de febrero de 2008, debe tenerse en cuenta que las citadas normas se consideran violadas a partir que entraron en vigencia como quedó debidamente explicado anteriormente. En cuanto al artículo 453 del de la Ley 599 de 2000 se advierte que el delito de fraude procesal se encontraba establecido en el artículo 182 del Decreto Ley 100 de 1980 en los siguientes términos: *"El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, (...) "*, norma vigente para la posesión del cargo de Profesional Aeronáutico II 31-24, y al momento que el señor [REDACTED] asumió el cargo de Profesional Aeronáutico III, nivel 32, grado 27 estaba vigente la Ley 599 de 2000, es decir que, para la fecha 22 de febrero de 1994 cuando el señor [REDACTED] se posesionó como Profesional Aeronáutico se encontraba tipificado el delito de fraude procesal en el Código Penal Colombiano.

De otra parte, el doctor [REDACTED] en el escrito de descargos aportó como pruebas fotocopia del carnet estudiantil, certificación del 24 de octubre de 2013 sobre las materias cursadas por [REDACTED] en la Universidad Católica de Colombia, fallo de tutela de segunda instancia No. 054 del 13 de diciembre de 2013, proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Armenia, Quindío, escritos del 19 de noviembre de 2013 dirigidos por el citado Profesional del Derecho al Rector, Jurídico, Secretario General y Director de Admisiones de la Universidad Católica de Colombia, recibos de pagos por concepto de certificados y constancia fechados el 20 de septiembre de 2013, comunicación del 28 de noviembre de 2013 suscrita por el doctor [REDACTED]



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-054-2014

[REDACTED] Decano de la Facultad de Economía de la Universidad Católica de Colombia, certificado de antecedentes fiscales del 24 de enero de 2015, Antecedentes y Requerimientos Judiciales de la Policía Nacional, y consulta de antecedentes disciplinarios tomado de la página Web de la Procuraduría General de la Nación⁸⁷.

Pruebas que no desvirtúan el cargo formulado, toda vez que la documentación aportada por la defensa no prueban que el señor [REDACTED] se graduó como Profesional de Economía en la Universidad Católica de Colombia, por el contrario ratifican que la citada institución de educación superior no le otorgó al señor [REDACTED] el Título Profesional de Economista, por lo siguiente:

De acuerdo con la certificación del 24 de octubre de 2013 suscrita por el doctor [REDACTED] Secretario General de la Universidad Católica de Colombia, el señor [REDACTED] entre el segundo periodo del año 1979 y el primero de 1984, cursó 46 materias de las cuales aprobó 39, lo que evidencia que no culminó los estudios de la carrera de Economía⁸⁸.

El doctor [REDACTED] Decano de la Facultad de Economía de la Universidad Católica de Colombia, en la comunicación del 28 de noviembre de 2013, dirigida al doctor [REDACTED] manifestó⁸⁹:

"(...) se encontró que la información suministrada por la Universidad, tanto a su poderdante como al Juzgado Primero Penal Municipal Con Función de Garantías Armenia Quindío, corresponde a la realidad puesto que es la misma y nos ratificamos en dicha información, toda vez que la Universidad no posee dentro de sus archivos físicos ni electrónicos una muestra patrón

⁸⁷ Folios 87 a 111 cuaderno No. 1.

⁸⁸ Folios 87 a 89 cuaderno No. 1.

⁸⁹ Folios 107 a 108 cuaderno No. 1.



29 ENE. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-054-2014

de los diplomas o actas de grado supuestamente entregados al señor [REDACTED] como graduado de Economista.

(...), se confirmó nuevamente en el archivo General de la Universidad Católica de Colombia, unidad administrativa encargada de salvaguardar toda la documentación de nuestros graduandos, que no se encuentra evidencia alguna de que el señor [REDACTED] haya terminado la carrera de Economista; por lo anterior, la copia del título que anexa su representado no fue expedido por este Claustro Universitario, como ya se anotó, y el diploma 3482 y el Acta de Grado N°710-A 88 corresponde a la Arquitecta [REDACTED], egresada de la Facultad de Arquitectura.

(...), la Universidad Católica de Colombia en ningún momento le ha expedido título que lo acredite como profesional en Economía.

Finalmente, se puede señalar que el señor [REDACTED] solo matriculó nueve semestres, no termino (sic) el plan de estudios, y por lo tanto, no figura graduado en el Sistema de información Académico de la Universidad Católica de Colombia". (Subrayado y negrillas nuestras).

Por su parte, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Armenia, Quindío, en la sentencia de segunda instancia del 13 de diciembre de 2013, proferida dentro de la Acción de Tutela No. 054, radicado No. [REDACTED], a través de la cual confirmó la sentencia de tutela de primera instancia del 5 de noviembre de 2013, emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Armenia, Quindío, manifestó⁹⁰:

"Para este Despacho es casi imposible que una Universidad en nuestro país no tenga el listado de sus egresados graduados, con el registro de toda su estadía en el Centro Educativo Superior; es visible que cuando un estudiante se gradúa, queda en la facultad respectiva las materias

⁹⁰ Folios 91 a 98 cuaderno No. 1.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

#00215

29 ENE. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-054-2014

cursadas y aprobadas, sus calificaciones o notas, y la certificación de la aprobación de todo el pensum académico, y en la secretaría general la copia respectiva del acta de grado. (...).

(...)

Se torna patente, que si la Universidad Católica de Colombia con sede en Bogotá, ha manifestado que [REDACTED] no aparecer inscrito allí como graduado de la facultad o programa de Economía en 1988, y sí como estudiante que cursó solo nueve semestres desde 1979 hasta el primer periodo de 1984, es porque ello surge del historial que obra en tal facultad sobre dicho educando, pues para eso es que precisamente son y sirven los archivos que conserva cada entidad o institución educativa, para certificar que un estudiante ha pasado por allí, y cuál fue su último nexa con el Alma Mater. (Subrayado y negrillas nuestras).

Pruebas de las cuales se desprende que, la Universidad Católica de Colombia no le otorgó el Título Profesional de Economista al señor [REDACTED] y que el consecutivo del diploma de economista No. 3482 corresponde al Título de Arquitecta expedida a la señora [REDACTED] por la misma institución educativa, es decir que, la documentación aportada por la defensa del disciplinado ratifican que el señor [REDACTED] no es Profesional de Economía como lo acreditó ante la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil.

Conforme con lo expuesto, se considera que se encuentra suficientemente probado el primer cargo formulado al señor [REDACTED], toda vez que el 22 de febrero de 1994 se posesionó como Profesional Aeronáutico II 31-24 en la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, el cual ejerció hasta el 9 de marzo de 2004, y el 10 de marzo de 2004 asumió el cargo de Profesional Aeronáutico II grado 27, el que a la fecha 19 de diciembre de 2014 –cuando se formuló pliego de cargos-, se encontraba desempeñando y aún sigue ocupando, para



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#00215

29 ENE. 2016

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-054-2014**

lo cual acreditó Título de Economía de la Universidad Católica de Colombia de Bogotá del 13 de octubre de 1988, documento que no consigna la realidad en la medida que no se graduó como Profesional de Economía y por lo mismo, la citada institución de educación superior no le otorgó título profesional; actuación con la cual desconoció los artículos 5, 9, literal a), del Decreto 248 de 1994 *"por el cual se establece el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y se reglamenta parcialmente el artículo 53 de la Ley 105 de 1993"*, 5 numeral 5.2.3 del Decreto Ley 770 de 2005 *"por el cual se establece el sistema de funciones y de requisitos generales para los empleos públicos correspondientes a los niveles jerárquicos pertenecientes a los organismos y entidades del Orden Nacional, a que se refiere la Ley 909 de 2004"*, el Manual de Funciones adoptado por la Resolución No. 00759 del 26 de febrero de 2008, concerniente a los requisitos de estudio exigidos al cargo de Profesional Aeronáutico III, nivel 32, grado 27 de la Aeronáutica Civil, y el artículo 453 de la Ley 599 de 2000.

5.2 RESPECTO AL SEGUNDO CARGO

En el auto del 19 de diciembre de 2014, se le imputó al señor [REDACTED] desempeñarse durante los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 (hasta la fecha de la formulación de cargos), como Profesional Aeronáutico de la Unidad Administrativa Especial, sin acreditar título profesional.

Dentro de la actuación disciplinaria se encuentra probado que [REDACTED] a través de la Resolución No. 0003 del 31 de enero de 1994, fue nombrado e incorporado a la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil como Profesional Aeronáutico II 31-24⁹¹, cargo en el cual tomó posesión el 22 de febrero de 1994⁹², para lo cual presentó el Título de Economista del 13 de octubre de 1988 de la Universidad Católica de Colombia⁹³.

⁹¹ Folios 6 a 9 cuaderno No. 1.⁹² Folio 5 cuaderno No. 1.⁹³ Folio 12 cuaderno No. 1.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

#00215 29 ENE. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-054-2014

Luego, se reincorporó en el cargo de Profesional Aeronáutico II grado 27 tras la expedición del Decreto 261 de 2004 *"Por el cual se establece la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil-AEROCIVIL y se dictan otras disposiciones"*⁹⁴, el cual continua desempeñando actualmente, como se infiere de la constancia del 12 de agosto de 2013, expedida por la Jefe de Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano⁹⁵, la comunicación 3102.3102250-2014009782 del 24 de abril de 2014, suscrita por [REDACTED] Jefe del Grupo de Situaciones Administrativas⁹⁶, el resumen de evaluación de desempeño⁹⁷, los reportes de nómina del señor [REDACTED] correspondiente a los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014⁹⁸, las Resoluciones Nos. 00473 de 2 de febrero de 2010, 00450 de 2011, 00406 del 7 de febrero de 2012, 00984 del 8 de marzo de 2013, 02324 del 6 de mayo de 2014, por las cuales se concedieron vacaciones entre otros al señor [REDACTED]⁹⁹, las Resoluciones No. 03363 del 2 de julio de 2010, 06319 del 26 de noviembre de 2010, 02890 del 2 de junio de 2011, 02934 de junio de 2012 y 02633 del 7 de junio de 2013, a través de las cuales le fueron asignadas las funciones de Administrador del Aeropuerto de Armenia, Quindío¹⁰⁰.

Conforme con lo anterior, el señor [REDACTED] se encuentra vinculado a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil en el nivel profesional, desde el 22 de febrero de 1994 y hasta el 9 de marzo de 2004 en el cargo de Profesional Aeronáutico II 31-24, a partir del 10 de marzo de 2004 hasta la fecha, inclusive, como Profesional Aeronáutico II grado 27, vinculación y permanencia que ha sostenido con el Título de Economista del 13 de octubre de 1988 de la Universidad Católica de Colombia¹⁰¹ y la matrícula profesional de

⁹⁴ Folio 13 cuaderno No. 1.

⁹⁵ Folio 17 cuaderno No. 1.

⁹⁶ Folio 38 cuaderno No. 1.

⁹⁷ Folio 39 cuaderno No. 1.

⁹⁸ Folios 142 a 157 cuaderno No. 1.

⁹⁹ Folio 40, 42 a 43, 158 a 162 cuaderno No. 1.

¹⁰⁰ Folio 44 a 47, 163 a 165 cuaderno No. 1.

¹⁰¹ Folios 12, 192 cuaderno No. 1.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#00215

29 ENE. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-054-2014

economista No. 32718 expedida por el Consejo Nacional Profesional de Economía¹⁰².

De otro lado, se encuentra probado en el expediente disciplinario que el Título de Economista del 13 de octubre de 1988 de la Universidad Católica de Colombia¹⁰³, no corresponde a la realidad, en la medida que la citada institución de educación superior no le otorgó el mencionado título.

En efecto, mediante comunicación del 24 de octubre de 2012 el señor [REDACTED] en su condición de Secretario General de la Universidad Católica de Colombia, expresó: "El señor [REDACTED] (...), ingresó al programa de Economía en el segundo periodo académico de 1979 hasta el primer periodo académico de 1984, matriculó nueve semestres, no terminó el plan de estudios por lo tanto no figura graduado en el sistema de información académico de la Universidad", "(...), la Universidad Católica de Colombia, no ha expedido título alguno a nombre del señor González Alonso, por cuanto no ha cumplido con todos los requisitos exigidos para tal fin"¹⁰⁴.

En la comunicación del 2 de septiembre de 2013, el señor [REDACTED] en su condición de Secretario General de la Universidad Católica de Colombia, manifestó: "[REDACTED] con documento de identidad número [REDACTED] de BOGOTÁ D.C., ingreso (sic) al programa de Economía en el segundo periodo académico del año 1979 hasta el primer periodo de 1984, matriculo (sic) nueve semestres, por lo tanto no se otorgó título alguno"¹⁰⁵.

Así mismo, en la comunicación del 9 de abril de 2015, el señor [REDACTED], en su condición de Secretario General de la Universidad Católica de Colombia, expresó¹⁰⁶:

¹⁰² Folio 166 cuaderno No. 1.

¹⁰³ Folios 12, 192 cuaderno No. 1.

¹⁰⁴ Folio 2 cuaderno No. 1.

¹⁰⁵ Folio 18 cuaderno No. 1.

¹⁰⁶ Folios 169 a 170 cuaderno No. 1.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

#00215

29 ENE. 2016



Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-054-2014

3. La Oficina Admisiones, Registro y Control Académico de la Universidad Católica de Colombia verificó la situación académica del señor [REDACTED] determinando la siguiente información:
 - g. Ingresó al Programa de Economía en el segundo periodo Académico de 1979 hasta el primer periodo Académico de 1984.
 - h. En su Calidad de Estudiante fue identificado con el Código Estudiantil No. 311546.
 - i. Matriculó nueve periodos académicos en la Universidad como se puede observar en la historia académica que se anexa.
 - j. No terminó el Plan de Estudios.
 - k. No existen registros mediante los cuales el Sr. [REDACTED] haya tramitado reingreso a la Universidad para terminar sus estudios.
 - l. Por lo antes descrito, no figura graduado en el Sistema de información Académico de la Universidad.
4. Al verificar la documentación del señor [REDACTED] que reposa en nuestros archivos y que aportó en la Acción de Tutela interpuesta contra la Universidad Católica de Colombia con el propósito de hacer valer un título que nunca se le ha expedido, en esa oportunidad se pudo determinar incoherencias de fondo que fueron consideradas críticas, tales como:
 - d. La firma del Decano no corresponde a la firma del señor Decano de Economía; es similar a la firma del Decano de Arquitectura, Doctor [REDACTED] el Doctor [REDACTED] nunca ha ostentado el cargo de Decano de la Facultad de Economía.
 - e. El número de consecutivo del Diploma ostentado no corresponde a alguno que se haya generado para otorgar título alguno a estudiante de Economía; corresponde a un egresado graduado de Arquitectura.
 - f. El documento que adjunta el Sr. [REDACTED] en sus alegatos, Diploma 3482, corresponde al Título otorgado como Arquitecta a la Sra. [REDACTED] dicho



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

#00215

29 ENE. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-054-2014

documentó está debidamente consignado y registrado en el Acta de grado No. 710-A 88.

(...), esta Institución ha constatado que el señor [REDACTED] no cumplió con ninguno de los requisitos de grado que deben cumplir los estudiantes para optar por el título, como son los de haber terminado la totalidad del Plan de Estudios, estar a paz y salvo por todo concepto y el pago de los derechos de grado. Como se dijo anteriormente, la Universidad Católica de Colombia reitera que en ningún momento, le ha expedido título que lo acredite como Profesional de Economía.

En el mismo sentido, se observa de la historia académica del señor L [REDACTED] que, estudió nueve (9) semestres del programa de Economía en la Universidad Católica de Colombia, en los cuales cursó cuarenta y seis (46) asignaturas, de las que aprobó treinta y nueve (39) y perdió siete (7)¹⁰⁷.

Igualmente, a través de oficio No. S-2015-55337 del 17 de abril de 2015, el Jefe de la Oficina de Servicio al Ciudadano de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, señaló: "En respuesta a su solicitud y con base en la información suministrada en su requerimiento, le informo que el UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA, no reportó a [REDACTED] en lista de Profesionales correspondientes al año 1988, ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C."¹⁰⁸, comunicación a la cual se adjuntó copia del folio 5-M del libro 89 de Registros de Títulos de Educación Superior de la Alcaldía Mayor de Bogotá¹⁰⁹, en el cual no aparece registrado título de economista a nombre de [REDACTED] situación que no concuerda con la anotación del diploma aportado por el señor [REDACTED]

¹⁰⁷ Folios 171 a 172 cuaderno No. 1.

¹⁰⁸ Folio 238 cuaderno No. 2.

¹⁰⁹ Folio 239 cuaderno No. 2.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número
#00215,

29 ENE. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-054-2014

De otro lado, a través de la comunicación del 23 de abril de 2015 el señor [REDACTED], Secretario General de la Universidad Católica de Colombia Bogotá, remitió entre otros documentos, el oficio del 2 de octubre de 2013 dirigido al señor [REDACTED] y la sentencia del 5 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Armenia, Quindío dentro de la Acción de Tutela No. [REDACTED]¹⁰.

El doctor [REDACTED] Secretario General de la Universidad Católica de Colombia en la comunicación del 2 de octubre de 2013 dirigida a [REDACTED] expresó¹¹¹:

"En respuesta a su solicitud del 26 de septiembre del año en curso y una vez revisado nuestro archivo se encontró que:

- *Usted ingresó al programa de Economía en el segundo periodo académico de 1979 hasta el primer periodo académico de 1984, matriculó nueve semestres y no terminó el plan de estudios por lo tanto, en el sistema de información académico de la Universidad no se encuentra graduado.*

(...)

Por su parte, el Juzgado Primero Penal Municipal de Armenia, Quindío, en la sentencia del 5 de noviembre de 2013 proferida dentro de la Acción de Tutela No. [REDACTED] por la cual negó la acción de tutela impetrada por el señor [REDACTED] contra la Universidad Católica de Colombia y ordenó la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, manifestó¹¹².

(...)

¹¹⁰ Folios 174 a 237 cuaderno No. 1.

¹¹¹ Folio 237 cuaderno No. 1.

¹¹² Folios 225 a 233 cuaderno No. 1.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

#00215)

29 ENE. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-054-2014**

El Juzgado también requirió a la Universidad para que allegara copia auténtica y legible del acta de grado y del correspondiente diploma de la arquitecta [REDACTED] allegándose entonces acta de grado No. 710-A -1988, en el cual consta que la citada obtuvo el título de arquitecta, a quien se le hizo entrega del diploma que refiere el actor (No. 3482), es decir, que también corresponde a la mencionada profesional, y que no lo aporta ya que por Ley, ella solo custodia los libros de las actas.

En estas condiciones, toda la información recopilada en el presente trámite tutelar, permite concluir que el señor [REDACTED] no está graduado de la Universidad Católica de Colombia, (...), se evidencia, con la certificación de las materias, allegadas por la Universidad obrantes a folios 36, 37 y 38, que los periodos cursados por el estudiante iniciaron el segundo semestre del año 1979 y terminaron el primer periodo de 1984 y no en el año 1988 como lo afirma el actor, por lo tanto, sus manifestaciones quedan desvirtuadas ya que también expuso que no suspendió años de estudios, pero ello no guarda congruencia con la certificación aportada por la Universidad, pues hay una diferencia de cuatro (4) años aproximadamente. Actuación que el Despacho considera temeraria, pues esta acción de tutela fue interpuesta por el señor GONZALEZ ALONSO a sabiendas de que lo alegado no corresponde a la realidad.

Por otra parte, la Secretaría General del Consejo Nacional Profesional de Economía el 9 de abril de 2015, certificó: "Que: [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], no se encuentra inscrito como economista en el Consejo Nacional Profesional de Economía. No le ha sido otorgada Matrícula Profesional y por lo tanto no puede ejercer la profesión de economista."¹¹³

Mientras que en la comunicación No. CNPE-0543-2015 del 27 de abril de 2015, la Secretaria General del Consejo Nacional Profesional de Economía, expresó: (...)

¹¹³ Folio 140 cuaderno No. 1.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número
#00215,

29 ENE. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-054-2014

certificamos que esa copia de Matrícula Profesional no corresponde a la original aprobada por este Consejo Profesional", y más adelantó manifestó: "La Matrícula Profesional de Economista No. 32718 a nombre del economista [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. 80.035.058 expedida el 4 de octubre de 2006 es la auténtica, con base en título otorgado por la Universidad Nacional de Colombia el 31 de marzo de 2006.", y luego reiteró: "Al señor [REDACTED] no se le ha otorgado matrícula profesional de Economista" ¹¹⁴. A la citada comunicación se adjuntó copia de la certificación de la Matrícula Profesional de Economista No. 32718 del 4 de octubre de 2006 a nombre del señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. 80.035.058, expedida por el Consejo Nacional Profesional de Economía¹¹⁵, y del Título de Economista otorgado al señor [REDACTED] por la Universidad Nacional de Colombia en la ciudad de Bogotá el 31 de marzo de 2006¹¹⁶.

Pruebas que demuestran, primero, que el señor [REDACTED] ingresó al programa de Economía de la Universidad Católica de Colombia en el segundo periodo académico de 1979 y estuvo vinculado al mismo hasta el primer periodo académico de 1984, tiempo durante el cual matriculó nueve (9) semestres, sin culminar el pensum académico de la carrera de Economía, por lo tanto, la Universidad Católica de Colombia no le expidió título que lo acredite como Profesional de Economía; segundo, el consecutivo del diploma de economista No. 3482, presentado por el señor [REDACTED] ante la Aeronáutica Civil para acreditar la Profesión de Economista, así como el Acta de Grado No. 710-A-1988 del 13 de octubre de 1988, corresponden al Título de Arquitecta otorgado a la señora [REDACTED] por la Universidad Católica de Colombia; y tercero, la Matrícula Profesional de economista No. 32718 que aportó el señor [REDACTED] a la hoja de vida que reposa en la entidad, corresponde a la original expedida por el Consejo Nacional Profesional de

¹¹⁴ Folio 240 cuaderno No. 2.

¹¹⁵ Folio 241 cuaderno No. 2.

¹¹⁶ Folio 242 cuaderno No. 2.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#00215

29 ENE. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-054-2014

Economía el 4 de octubre de 2006 a nombre del señor [REDACTED]

De acuerdo con lo anterior, se concluye que el Título de Economista que presentó el señor [REDACTED] ante la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil para posesionarse y desempeñarse en el cargo Profesional Aeronáutico II, 31-24, y como Profesional Aeronáutico II, grado 27, no corresponde a la realidad, porque en ningún momento la Universidad Católica de Colombia le expidió título que lo acredite como Profesional de Economía, dado que no terminó el plan de estudio del programa académico de Economía. Así mismo, la Matrícula Profesional de Economista No. 32718 que aportó a su hoja de vida que reposa en la entidad, no fue expedida por el Consejo Nacional Profesional de Economía en la medida que la original fue emitida a nombre del Economista [REDACTED]

Pese a lo anterior, el señor [REDACTED] continua vinculado a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil como Profesional Aeronáutico II grado 27, y durante los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 hasta el 19 de diciembre de 2014 –fecha en la cual se formuló cargos-, no acreditó ante la entidad otra carrera profesional como se desprende de la constancia del 12 de agosto de 2013¹¹⁷ y de la comunicación 3102-2015009434 del 17 de abril de 2015¹¹⁸, ambos documentos expedidos por la Jefatura del Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano.

De acuerdo con todo lo expuesto, se encuentra probado que el señor [REDACTED] durante los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 hasta el 19 de diciembre de 2014 –fecha en la cual se formuló cargos-, sin tener título profesional se desempeñó en el cargo de Profesional Aeronáutico II grado 27, incumpliendo con el deber de acreditar los requisitos de estudio para desempeñar el cargo durante las vigencias citadas; comportamiento con el cual desconoció los

¹¹⁷ Folio 17 cuaderno No. 1.

¹¹⁸ Folio 141 cuaderno No. 1.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

#00215

29 ENE. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-054-2014

artículos 5¹¹⁹, 9, literal a) ¹²⁰, del Decreto 248 de 1994 “por el cual se establece el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y se reglamenta parcialmente el artículo 53 de la Ley 105 de 1993”, 5 numeral 5.2.3¹²¹ del Decreto Ley 770 de 2005 “por el cual se establece el sistema de funciones y de requisitos generales para los empleos públicos correspondientes a los niveles jerárquicos pertenecientes a los organismos y entidades del Orden Nacional, a que se refiere la Ley 909 de 2004”, y el Manual de Funciones adoptado por la Resolución No. 00759 del 26 de febrero de 2008, concerniente a los requisitos de estudio exigidos al cargo de Profesional Aeronáutico III, nivel 32, grado 27 de la Aeronáutica Civil¹²².

El señor [REDACTED] quebrantó el artículo 5 del Decreto 248 de 1994, norma que establece que el nivel profesional de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, agrupa los empleos que demandan los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, requisito que el disciplinado no cumplió en la medida que se vinculó a la entidad como Profesional Aeronáutico con un Título Profesional que no corresponde a la realidad, y pese a ello, durante los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 hasta el 19 de diciembre –fecha en la cual se

¹¹⁹ ARTÍCULO 5o. NIVEL PROFESIONAL. El Nivel Profesional agrupa aquellos empleos cuyas funciones demandan la aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional reconocida por la ley, o acreditada por el Centro de Estudios Aeronáuticos.

¹²⁰ ARTÍCULO 9o. REQUISITOS MÍNIMOS PARA EL EJERCICIO DE LOS EMPLEOS DE LA AERONÁUTICA CIVIL. Para desempeñar los empleos correspondientes a los niveles de que trata los artículos 39o. a 810o., se deben reunir los requisitos que determine el régimen de Carrera Aeronáutica y a falta de ellos se exigirán como requisitos mínimos, los siguientes:

b) Nivel Directivo, Asesor, Especialista y Profesional: Estudio universitarios y experiencia específica cuando así se exija.

¹²¹ Artículo 5. Competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos. El Gobierno Nacional determinará las competencias y los requisitos de los empleos de los distintos niveles jerárquicos, así:

(...)

5.2 Los requisitos de estudios y de experiencia se fijarán con sujeción a los siguientes mínimos y máximos:

(...)

5.2.3 Nivel Profesional

Mínimo: Título profesional.

Máximo: Título profesional, título de postgrado y experiencia.

¹²² Folios 14 a 15.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

#00215

29 ENE. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-054-2014

formuló cargos-, no cumplió con el deber de acreditar Título Profesional para cumplir con el requisito que exige la norma en cita.

El disciplinado desconoció el literal a) del artículo 9 del Decreto 248 de 1994, el cual exige estudios universitarios como requisito mínimo para desempeñar los empleos del nivel asesor, especialista y profesional de la Aeronáutica Civil, debido a que en el caso concreto, el señor [REDACTED] durante los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 hasta el 19 de diciembre –fecha del auto de cargos-, no acreditó ser Profesional en determinada área para cumplir con el requisito exigido por la norma en cita, lo cual debió demostrar debido a que el Título Profesional de Economía presentado ante la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil no corresponde a la realidad, en la medida que no fue expedido por la Universidad Católica de Colombia como lo aparenta el documento.

En el mismo orden, el señor [REDACTED] infringió el numeral 5.2.3 del artículo 5 del Decreto Ley 770 de 2005, el cual exige título universitario como requisito mínimo de estudios para el nivel profesional de las entidades del Estado, el cual estaba en el deber de cumplir a partir del 17 de marzo de 2005 que entró en vigencia la norma, dado que el Título Profesional que presentó ante la entidad no corresponde a la realidad; pese a ello, durante los años 2010, 2011, 2012, 2013 y hasta el 19 de diciembre de 2014, no cumplió con el citado requisito.

Igualmente, el disciplinado desconoció el Manual de Funciones adoptado mediante Resolución No. 00759 de 2008, el cual exige como requisito de estudios para el cargo de Profesional Aeronáutico III, nivel 32, grado 27, el título profesional en administración de empresas, o administración de Negocios o Contaduría, o Economía o Administración Pública o Ingeniería Industrial, requisito que estaba en el deber de cumplir el señor [REDACTED] al encontrarse desempeñando el cargo de Profesional Aeronáutico II nivel 32 grado 27; no obstante



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

#00219

29 ENE. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-054-2014

durante las vigencias 2010, 2011, 2012, 2013 y hasta el 19 de diciembre de 2014, no acreditó Título Universitario en alguna de las citadas Profesiones.

Sin embargo, advierte el Despacho que la conducta reprochada respecto al año 2010 y hasta el 29 de enero de 2011 se encuentra prescrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 734 de 2002¹²³, por haber transcurrido más de cinco (5) años desde la ocurrencia de los hechos, no ocurre lo mismo entre febrero de 2011 y el 19 de diciembre de 2014, porque, a la fecha no han pasado cinco (5) años de haberse presentado el incumplimiento de acreditar título profesional.

Ahora bien, la defensa del disciplinado en el escrito de descargos sostuvo que su cliente ha tenido la intención de subsanar o de acreditar título profesional, muestra de ello, ha realizado acciones tendientes a esclarecer la situación, para lo cual, ha incoado acciones de tutela y acudido personalmente a la Universidad Católica de Colombia con el fin de obtener la documentación de acreditación de las materias matriculadas y terminadas satisfactoriamente durante los años 195 a 1988, sin encontrar colaboración efectiva. Agrega que sí desplegó actuaciones a efectos de poder esclarecer la situación que es motivo de investigación, y que no existe otro título diferente que el aportado por el inculpado el 22 de febrero de 1994 porque desde que se graduó en el año 1998 no ha realizado otra carrera profesional. En el escrito de Alegatos de Conclusión expresó que el hecho es sorprendente y preocupante para su cliente hasta el punto de iniciar por su cuenta acciones de tutela y tratar de averiguar qué sucedió.

Argumentos que este Despacho no acoge porque dentro de la presente actuación se encuentra probado que durante las vigencias 2011 (desde febrero, inclusive), 2012, 2013 y hasta el 19 de diciembre de 2014, el señor [REDACTED] no acreditó ser Profesional en Administración de Empresas, Administración de Negocios, Contaduría, Economía, Administración Pública o Ingeniería Industrial, como lo exige

¹²³ Antes de la modificación introducida por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#(00215)

29 ENE. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-054-2014

el Manual de Funciones para el cargo de Profesional Aeronáutico III, nivel 32, grado 27.

El doctor [REDACTED] en el escrito de descargos aportó como pruebas fotocopia del carnet estudiantil, certificación del 24 de octubre de 2013 sobre las materias cursadas por [REDACTED] en la Universidad Católica de Colombia, fallo de tutela de segunda instancia No. 054 del 13 de diciembre de 2013, proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Armenia, Quindío, escritos del 19 de noviembre de 2013 dirigidos por el citado Profesional del Derecho al Rector, Jurídico, Secretario General y Director de Admisiones de la Universidad Católica de Colombia, recibos de pagos por concepto de certificados y constancia fechados el 20 de septiembre de 2013, comunicación del 28 de noviembre de 2013 suscrita por el doctor [REDACTED] Decano de la Facultad de Economía de la Universidad Católica de Colombia, certificado de antecedentes fiscales del 24 de enero de 2015, Antecedentes y Requerimientos Judiciales de la Policía Nacional, y consulta de antecedentes disciplinarios tomado de la página Web de la Procuraduría General de la Nación¹²⁴, frente a lo cual manifestó que de la documentación aportada, se evidencia que el inculpado, si ha realizado acciones tendientes a esclarecer la situación.

Argumento que no está llamado a prosperar porque la documentación aportada no desvirtúan el cargo imputado, debido a que no demuestra que el señor [REDACTED] entre febrero de 2011 y el 19 de diciembre de 2014, haya acreditado ante la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil Título Profesional en Administración de Empresas, Administración de Negocios, Contaduría, Economía, Administración Pública o en Ingeniería Industrial, porque al contrario confirma que la Universidad Católica de Colombia no le otorgó el Título Profesional de Economía y que el diploma presentado ante la entidad no corresponde a la realidad.

¹²⁴ Folios 87 a 111 cuaderno No. 1.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#00215



29 ENE. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-054-2014

Conforme con lo expuesto, se encuentra suficientemente probado de manera parcial el segundo cargo formulado al señor [REDACTED], en su condición de Profesional Aeronáutico II nivel 32 grado 27 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, toda vez que entre febrero de 2011 y hasta el 19 de diciembre de 2014 (fecha del auto de cargos) no acreditó Título Profesional, requisito que estaba en el deber de cumplir debido a que el Diploma de Economista del 13 de octubre de 1988 de la Universidad Católica de Colombia no corresponde a la realidad, en la medida que no fue expedido por la citada institución de educación superior como quedó debidamente demostrado; comportamiento con el cual desconoció los artículos 5, 9, literal a), del Decreto 248 de 1994 *"por el cual se establece el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y se reglamenta parcialmente el artículo 53 de la Ley 105 de 1993"*, 5 numeral 5.2.3 del Decreto Ley 770 de 2005 *"por el cual se establece el sistema de funciones y de requisitos generales para los empleos públicos correspondientes a los niveles jerárquicos pertenecientes a los organismos y entidades del Orden Nacional, a que se refiere la Ley 909 de 2004"*, y el Manual de Funciones adoptado por la Resolución No. 00759 del 26 de febrero de 2008, concerniente a los requisitos de estudio exigidos al cargo de Profesional Aeronáutico III, nivel 32, grado 27 de la Aeronáutica Civil.

6. DE LA ILICITUD SUSTANCIAL, CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y CULPABILIDAD**6.1 RESPECTO AL PRIMER CARGO**

Procede este Despacho a analizar si la conducta reprochada al señor [REDACTED] se encuentra revestida de ilicitud sustancial, teniendo en cuenta que el artículo 5 de la Ley 734 de 2002, establece que la conducta es antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna, por su parte el artículo 22 de la misma Ley, consagra:



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

#00215

29 ENE. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-054-2014

"ARTÍCULO 22. GARANTÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes."

Ahora bien, sobre la ilicitud sustancial la Corte Constitucional en la Sentencia C-948 de 2002, expresó:

"Para la Corte, como se desprende de las consideraciones preliminares que se hicieron en relación con la especificidad del derecho disciplinario, resulta claro que dicho derecho está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones¹²⁵. En este sentido y dado que, como lo señala acertadamente la vista fiscal, las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública.

El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento

¹²⁵ Ver Sentencia C-417/93 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-054-2014

del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad de la conducta."

De otra parte, el Procurador General de la Nación, doctor ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO respecto a la ilicitud sustancial, manifestó:

"La lectura correcta del instituto analizado debe armonizarse con el artículo 22 del Código Disciplinario Único, donde se establece que la garantía de la función pública descansa en la salvaguarda, por parte del sujeto disciplinable, de los principios que la gobiernan, a los cuales se suscribe el cumplimiento de sus deberes y demás exigencias constitucionales y legales. A ello se contrae, en consecuencia, el objeto, fin o interés jurídico protegidos por el derecho disciplinario, norma concordante con el artículo 209 de la Constitución Política.

En una palabra, aunque el comportamiento se encuadre en un tipo disciplinario, pero se determine que el mismo para nada incidió en la garantía de la función pública y los principios que la gobiernan, deberá concluirse que la conducta está desprovista de ilicitud sustancial"¹²⁶

Es decir que la ilicitud sustancial no se refiere a la simple infracción formal, sino a la infracción del deber de manera sustancial, por lo que le corresponde al operador disciplinario en cada caso particular determinar si existió o no ilicitud sustancial.

En el caso que nos ocupa tenemos que, el señor [REDACTED] el 22 de febrero de 1994 asumió el cargo de Profesional Aeronáutico II 31-24 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, el cual ejerció hasta el 9 de marzo de 2004, y el 10 de marzo de 2004 se posesionó como Profesional Aeronáutico II grado 27, el que a la fecha 19 de diciembre de 2014 –cuando se formuló pliego de cargos–, se encontraba desempeñando y aún sigue ocupando, para lo cual acreditó Título de Economía de la Universidad Católica de Colombia de

¹²⁶ ORDÓÑEZ MALDONADO, Alejandro. Justicia Disciplinaria, de la ilicitud sustancial a lo sustancial de la ilicitud, Edit. Instituto de Estudios del Ministerio Público, Bogotá 2009, pag 26 y 27.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

#00215

29 ENF. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-054-2014

Bogotá del 13 de octubre de 1988, documento que no consigna la realidad en la medida que no se graduó como Profesional de Economía y por lo mismo, la citada institución de educación superior no le otorgó título profesional; actuación con la cual desconoció los artículos 5, 9, literal a), del Decreto 248 de 1994, 5 numeral 5.2.3 del Decreto Ley 770 de 2005, el Manual de Funciones adoptado por la Resolución No. 00759 del 26 de febrero de 2008, y el artículo 453 de la Ley 599 de 2000.

De lo anterior se desprende que, la conducta desplegada por el disciplinado se encuentra revestida de ilicitud sustancial, porque con su comportamiento desconoció el principio de moralidad que regula la función administrativa, consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, en la medida que presentó ante la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, el Título Profesional de Economía del 13 de octubre de 1998 de la Universidad Católica de Colombia, que no corresponde a la realidad, con el fin de tomar posesión el 22 de febrero de 1994 del cargo de Profesional Aeronáutico II 31-24, el que ejerció hasta el 9 de marzo de 2004, y para asumir el 10 de marzo de 2004 como Profesional Aeronáutico II grado 27, el cual a la fecha 19 de diciembre de 2014 –cuando se formuló pliego de cargos-, se encontraba desempeñando y aún sigue ocupando; debido a que no puede perderse de vista que los servidores públicos son los primeros que están llamados a acatar a la Constitución, la Ley y el reglamento, y cuando un servidor público se convierte en un desconocedor del orden jurídico, la imagen y legitimidad del Estado sufre mengua porque pierde credibilidad ante los ciudadanos, en ese orden, el actuar desplegado por el disciplinado atenta contra el buen nombre de la entidad, al posesionarse y desempeñarse como Profesional Aeronáutico, a lo cual accedió de manera engañosa al acreditar un Título Profesional que nunca le otorgó la institución universitaria antes citada.

Así las cosas, se considera que en el caso concreto, estamos frente a una infracción que atenta contra el deber de manera sustancial, porque sin justificación alguna, el disciplinado acudió a medios fraudulentos para obtener título universitario de la carrera de economía que nunca terminó y por ende no se graduó, con el fin de



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

#00215

29 ENE. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-054-2014

acreditarlo ante la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil para acceder y desempeñar el cargo de Profesional Aeronáutico; por lo tanto, aflora de bulto que la conducta desplegada por el señor [REDACTED] es contraria al ordenamiento jurídico, por lo mismo, es antijurídica a la luz del artículo 5 del Código Disciplinario Único.

Por lo tanto, no se acogen los argumentos de la defensa en el sentido que la conducta está desprovista de ilicitud sustancial como elemento integrador de la estructura de la falta disciplinaria; porque, se reitera en el caso que nos ocupa el disciplinado sin ninguna justificación afectó el deber funcional, en la medida que desconoció el principio de moralidad que regula la función administrativa, consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, al presentar ante la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, el Título Profesional de Economía del 13 de octubre de 1998 de la Universidad Católica de Colombia, que no corresponde a la realidad.

Conforme con todo lo expuesto, el señor [REDACTED], en su condición de Profesional Aeronáutico de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, incurrió en la falta disciplinaria **GRAVÍSIMA**, consagrada en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, norma que establece como falta disciplinaria gravísima, ***“Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa (...) con ocasión o como consecuencia de la función o cargo (...)”***.

La adecuación se hace en el tipo disciplinario, debido a que el mismo, exige como presupuestos para cometer la falta disciplinaria, realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la Ley como delito sancionable a título de dolo, y cuando se cometa con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, requisitos que se cumplen en el caso que nos ocupa, debido a que se encuentra probado que el señor [REDACTED] presentó ante la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, Título Profesional de Economía del 13 de



Principio de Procedencia:
3000.492

#00215

29 ENE. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-054-2014

octubre de 1998 de la Universidad Católica de Colombia, que no corresponde a la realidad, con el fin de tomar posesión el 22 de febrero de 1994 del cargo de Profesional Aeronáutico II 31-24, el que ejerció hasta el 9 de marzo de 2004, y para asumir el 10 de marzo de 2004 como Profesional Aeronáutico II grado 27, el cual a la fecha 19 de diciembre de 2014 –cuando se formuló pliego de cargos-, se encontraba desempeñando y aún sigue ocupando; comportamiento con el cual realizó objetivamente la descripción tipificada en el artículo 453 de la Ley 599 de 2000 como delito de fraude procesal, sancionable a título de dolo, dado que acudiendo a medios fraudulentos indujo en error a la Administración de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil para obtener los actos administrativos de nombramiento y de posesión en los cargos antes citados, error que no ha dejado de producir sus efectos y, por lo mismo, se ha prolongado en el tiempo, lo que hace que la conducta cuestionada al disciplinado sea de carácter permanente o continuada.

Ahora bien, en la decisión del 19 de diciembre de 2014, este Despacho consideró que el señor [REDACTED] incurrió en la falta disciplinaria gravísima antes descrita a título de DOLO, calificación que se mantiene por lo siguiente:

El disciplinado era conocedor que para posesionarse y desempeñarse como Profesional Aeronáutico, requería tener Título Profesional, requisito que no cumplía al momento que asumió, en primer lugar, el cargo de Profesional Aeronáutico II 31-24 y luego el de Profesional Aeronáutico II grado 27, como tampoco lo cumplió para desempeñarse en dichos cargos y, actualmente no reúne dicho requisito, porque no se ha graduado en determinada carrera académica.

A pesar de no tener título universitario obtenido de manera legal, para posesionarse y desempeñarse como Profesional Aeronáutico de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, acreditó ante la entidad el Título Profesional de Economía del 13 de octubre de 1988 de la Universidad Católica, en el cual no se consigna la realidad, debido que no le fue otorgado por la citada institución de educación de superior, y



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

#00215

29 ENE. 2016



Principio de Procedencia:
3000.492



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-054-2014

porque el consecutivo de dicho título, corresponde al expedido por el mismo ente universitario a la Arquitecta [REDACTED] es decir que, actuó con pleno conocimiento porque sabía que no cumplía con el requisito académico para asumir y desempeñarse como Profesional Aeronáutico en la entidad.

El señor [REDACTED] actuó con plena voluntad porque a pesar que sabía que no era profesional y, por lo mismo, no cumplía con el requisito académico exigido para el empleo público denominado Profesional Aeronáutico, obtuvo de forma ilegal el Título de Economía del 13 de octubre de 1988 de la Universidad Católica de Colombia, para presentarlo ante la Unidad Administrativa Aeronáutica Civil con el fin de conseguir su propósito de posesionarse y desempeñarse como Profesional Aeronáutico, error en el que indujo a la entidad y se mantiene hasta la fecha, en la medida que actualmente ostenta el empleo público.

Por lo tanto, su comportamiento fue planeado y premeditado, dado que se encuentra probado en el expediente disciplinario que el consecutivo del Diploma presentado ante la Unidad Administrativa Aeronáutica Civil, corresponde al Título expedido por la Universidad Católica de Colombia a la Arquitecta [REDACTED] [REDACTED] registrado debidamente en el acta de grado No. 710-A 88, lo cual pone en evidencia que acudió a artificios con el fin de obtener el nombramiento y la posesión, y poder desempeñarse en el cargo de Profesional Aeronáutico, para lo cual, previamente consiguió de forma irregular el Título Profesional de Economía del 13 de octubre de 1988 que no le otorgó la citada institución de educación superior.

Sumado a lo anterior, aportó a su hoja de vida la Matricula Profesional de Economista No. 32718 del Consejo Nacional Profesional de Economía, la cual, tampoco corresponde a la original expedida por el citado Consejo, en la medida que la auténtica se expidió el 4 de octubre de 2006 a nombre del economista [REDACTED] [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] con base en título otorgado por la Universidad Nacional de Colombia el



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

#00215)

29 ENE. 2016



Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-054-2014

31 de marzo de 2006; situación que demuestra su propósito de actuar de manera engañosa para hacer creer que es Profesional en Economía.

Así las cosas, se considera que en el caso concreto, el señor [REDACTED] actuó con pleno conocimiento y voluntad, dado que sabía que no cumplía con el requisito académico de profesional exigido para acceder al cargo de Profesional Aeronáutico, pese a ello, de manera calculada, preparó, organizó y fraguó su cometido de acreditar ante la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, ser profesional en Economía, con el fin de tomar posesión y desempeñarse en un empleo público para el cual legamente no cumple con la exigencia académica, no quedando duda alguna que tuvo toda la intención de desplegar la conducta apartándose del ordenamiento jurídico.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho no acoge los argumentos de defensa respecto a la culpabilidad, expuestos por el apoderado del señor [REDACTED] tanto en el escrito de descargos como en los alegatos de conclusión, en el sentido que su cliente no actuó a título de dolo porque no tuvo la voluntad, el conocimiento y la intención de causar un perjuicio a la entidad, dado que ha ocupado el cargo en la misma institución AEROCIVIL y es una persona con buenas capacidades como lo ha requerido la Aeronáutica Civil por más de veinte (20) años, y que no era consciente de la conducta porque no participó y siempre tuvo la convicción que si se había graduado.

Contrario a lo manifestado por el togado y como quedó debidamente sustentado, el disciplinado en el caso que nos ocupa, actuó con pleno conocimiento que no cumple con el requisito académico exigido para posesionarse y desempeñar el cargo de Profesional Aeronáutico y, pese a ello, de forma voluntaria y sin justa causa, procedió a obtener de forma irregular un título profesional que no corresponde a la realidad, el cual presentó ante la entidad para acceder al cargo, es decir que, actuó con conocimiento y voluntad.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-054-2014

De otro lado, el apoderado del disciplinado manifestó que se debe aplicar el principio de duda razonable a favor de su defendido porque no existe prueba en el plenario que permita establecer con certeza que el señor [REDACTED] haya desconocido el sustento normativo, y porque tampoco conoció ni intervino en forma directa en las irregularidades que se le acusan.

Argumentos que no se acogen, porque en la actuación disciplinaria se encuentra debidamente probada la falta disciplinaria y la responsabilidad del disciplinado, es decir que, no le asiste razón a la defensa en la medida que contrario a lo manifestado por el togado, dentro del proceso disciplinario obra prueba que conducen a la certeza de la existencia de la falta y la responsabilidad del señor [REDACTED] por lo tanto, en el presente caso no hay ninguna posibilidad que estemos en presencia de cualquier duda razonable dado que del acervo probatorio allegado al expediente se desprende de manera clara, contundente y categórica la falta disciplinaria y la responsabilidad del implicado.

Por las razones expuestas, se concluye que el señor [REDACTED] en su condición de Profesional Aeronáutico de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, incurrió en la falta disciplinaria GRAVÍSIMA consagrada en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, a título de dolo, por lo que se hace acreedor a una sanción disciplinaria en los términos del Código Disciplinario Único.

6.2 CON RELACIÓN AL SEGUNDO CARGO

Teniendo en cuenta que el artículo 5 de la Ley 734 de 2002, establece que la conducta es antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna, se procede a analizar si la conducta se encuentra revistada de ilicitud sustancial.

Sobre la ilicitud sustancial la Corte Constitucional, manifestó: "no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que,



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-054-2014

como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad de la conducta.”¹²⁷.

De acuerdo con lo anterior, la ilicitud sustancial no se refiere a la simple infracción formal, sino a la infracción del deber de manera sustancial, por lo que le corresponde al operador disciplinario en cada caso particular determinar si existió o no ilicitud sustancial.

En el caso concreto, el señor [REDACTED] el 22 de febrero de 1994 asumió el cargo de Profesional Aeronáutico II 31-24 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, el cual ejerció hasta el 9 de marzo de 2004, y el 10 de marzo de 2004 se posesionó como Profesional Aeronáutico II grado 27, el que a la fecha 19 de diciembre de 2014 –cuando se formuló pliego de cargos-, se encontraba desempeñando y aún sigue ocupando, para lo cual acreditó Título de Economía de la Universidad Católica de Colombia de Bogotá del 13 de octubre de 1988, documento que no corresponde la realidad dado que la citada institución de educación superior no le otorgó dicho título profesional de economista.

Debido a lo anterior, el señor [REDACTED] en su condición de Profesional Aeronáutico II nivel 32 grado 27 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, estaba en el deber de acreditar el requisito académico para desempeñar el cargo, lo cual no sucedió entre febrero de 2011 y el 19 de diciembre de 2014, desconociendo los artículos 5, 9, literal a), del Decreto 248 de 1994 “por el cual se establece el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y se reglamenta parcialmente el artículo 53 de la Ley 105 de 1993”, 5 numeral 5.2.3 del Decreto Ley 770 de 2005 “por el cual se establece el sistema de funciones y de requisitos generales para los empleos públicos correspondientes a los niveles jerárquicos

¹²⁷ Sentencia C-948 de 2002.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

#00215

29 ENE. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-054-2014

pertenecientes a los organismos y entidades del Orden Nacional, a que se refiere la Ley 909 de 2004, y el Manual de Funciones adoptado por la Resolución No. 00759 del 26 de febrero de 2008.

Así las cosas, se considera que la conducta desplegada por el disciplinado se encuentra revestida de ilicitud sustancial, porque al ejercer el cargo de Profesional Aeronáutico II nivel 32 grado 27 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, sin cumplir con el deber de acreditar el requisito académico, esto es, Título Profesional en Administración de Empresas, Administración de Negocios, Contaduría, Economía, Administración Pública o en Ingeniería Industrial, conforme lo establece el Manual de Funciones; afectó el deber funcional sin ninguna justificación dado que se desempeñó en el cargo amparándose en un título académico que no corresponde a la realidad, con lo cual desconoció el principio de moralidad que regula la función administrativa, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, según el cual *"los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestad"*¹²⁸, por lo que se concluye que la conducta es contraria al ordenamiento jurídico, por lo mismo, es antijurídica a la luz del artículo 5 del Código Disciplinario Único.

Por lo expuesto, no se acoge los argumentos de la defensa en el sentido que la conducta está desprovista de ilicitud sustancial como elemento integrador de la estructura de la falta disciplinaria; porque, se encuentra debidamente demostrado que el disciplinado incumplió el deber de acreditar el requisito académico exigido para desempeñar el cargo, escudándose en un título que no corresponde a la realidad.

Conforme con todo lo expuesto, el comportamiento del señor [REDACTED] se adecua de manera definitiva en el numeral 9 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, según el cual, es deber de todo servidor público, **"Acreditar los requisitos exigidos por la ley para (...) el desempeño del cargo"**.

¹²⁸ Ley 1437 de 20211, artículo 3, numeral 5.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#00215)

29 ENE. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-054-2014

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 43 de la Ley 734 de 2002, la falta se califica como GRAVE, con base en los criterios consagrados en los numerales primero (grado de culpabilidad), quinto (trascendencia social de la falta) y sexto (modalidades y circunstancias en que se cometió la falta), a los cuales se acude, dado que la falta fue cometida a título de dolo, la cual se considera de trascendencia social por tratarse del desempeño en un empleo público de una persona que no cumple con los requisitos legales, realizada de manera planeada y preparada previamente, toda vez que el disciplinado conociendo los requisitos para desempeñar el cargo de Profesional Aeronáutico II grado 27, entre febrero de 2011 y hasta el 19 de diciembre de 2014, no acreditó el requisito de título universitario, escudándose en el cumplimiento del requisito con un título profesional que no corresponde a la realidad.

En la decisión de cargos, este Despacho consideró que la falta disciplinaria fue cometida a título de DOLO, calificación que se mantiene en la medida que se reúnen los elementos constitutivos del dolo: conocimiento de los hechos y voluntad.

El señor [REDACTED] se encuentra vinculado a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil desde el 22 de febrero de 1994 en el cargo de Profesional Aeronáutico fecha para la cual acreditó Título de Economía del 13 de octubre de 1988 de la Universidad Católica de Colombia, el cual no corresponde a la realidad; por lo tanto, es de su conocimiento que no es Profesional en Economía y por lo mismo, no cumple con el requisito académico exigido para desempeñar el cargo.

No obstante, entre febrero de 2011 y el 19 de diciembre de 2014, no presentó ante la entidad título profesional en alguna de las ramas del conocimiento que contempla el Manual de Funciones para desempeñar el cargo; por lo que se considera que actuó con pleno conocimiento y voluntad que no cumplía con el requisito académico para desempeñar el cargo, escudándose en un título fraudulento, lo que demuestra que su comportamiento fue debidamente calculado, premeditado, y con toda la intención de



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

#00215

29 ENE. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-054-2014

apartarse del ordenamiento jurídico.

De acuerdo con lo expuesto, no se acogen los argumentos de la defensa del señor [REDACTED] en el sentido que su cliente no actuó dolosamente y que debe aplicarse el principio de la duda razonable por no existir pruebas que demuestren la responsabilidad del disciplinado, porque, contrario a lo manifestado por el togado en el expediente se encuentra acreditado que el señor [REDACTED] actuó con dolo en la medida que era conocedor que no cumplía con el requisito de título profesional para desempeñar el cargo por haber presentado previamente un título que no corresponde a la realidad, pese a ello y amparándose en el título ficticio, entre febrero de 2011 y el 19 de diciembre de 2014 no cumplió con el deber de acreditar título profesional exigido para el desempeño del empleo público.

Así mismo, de las pruebas allegadas legalmente al expediente disciplinario se infiere con certeza la configuración de la falta y la responsabilidad del disciplinado, descartándose toda posibilidad de la existencia de cualquier duda razonable, porque, se reitera se encuentra probada la falta disciplinaria atribuida y la responsabilidad del señor [REDACTED]

Conforme a todo lo expuesto, se concluye que el señor [REDACTED] en su condición de Profesional Aeronáutico II grado 27 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, incurrió en falta disciplinaria de acuerdo con lo descrito en el numeral 9 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, según el cual, es deber de todo servidor público, ***“Acreditar los requisitos exigidos por la ley para (...) el desempeño del cargo”***, falta disciplinaria que se califica como GRAVE cometida a título de DOLO, lo que lo hace acreedor a una sanción disciplinaria en los términos del Código Disciplinario Único.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#00215)

29 ENE. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-054-2014

7. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con el numeral primero del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, la sanción para las faltas gravísimas a título de dolo, es la destitución del cargo e inhabilidad general, y de acuerdo con el 46 ibídem, dicha inhabilidad no puede ser inferior a diez (10) años ni superior a veinte (20) años. A su vez, el artículo 47 de la misma Ley establece los criterios para la graduación de la sanción disciplinaria.

En el caso del señor [REDACTED] se tiene que se encontró responsable por dos (2) cargos, conductas que fueron calificadas una (1) como falta disciplinaria GRÁVISIMA conforme con lo descrito en el numeral primero (1) del artículo 48 del Código Disciplinario Único, y la otra como falta disciplinaria GRAVE de acuerdo con lo establecido en el numeral 9 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, las cuales se consideró que fueron cometidas a título de dolo.

Ahora bien, el numeral primero (1) del artículo 47 de la Ley 734 de 2002, establece que la inhabilidad debe fijarse conforme a los criterios consagrados en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j), por lo tanto, para el caso en concreto, se aplican como agravantes: (i) atribuir la responsabilidad infundada a un tercero (literal c), toda vez que la defensa en los escritos descargos y alegatos le atribuyó la responsabilidad de lo sucedido a la Universidad Católica de Colombia y a personas inescrupulosas; (ii) no haber procurado por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado (literal e), en la medida que tal situación no se ha presentado porque al contrario el disciplinado se ampara en el título profesional que no se otorgó; (iii) el grave daño social de la conducta (literal g), debido a que el señor [REDACTED] con las conductas reprochadas ha causado un grave daño social al posesionarse y desempeñarse en un empleo público con un título profesional obtenido de manera irregular, haciendo incurrir en error a la entidad, es decir, sin cumplir con los requisitos legales; (iv) la afectación a derechos fundamentales (literal h), porque al desempeñar el empleo con un título profesional que no corresponde a la realidad y sin acreditar título universitario autentico, con su actuación le ha



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-054-2014

coartado a terceros que cumplen con el requisito académico, el derecho fundamental de acceder al desempeño del cargo; (v) el conocimiento de la ilicitud (literal i), porque, las faltas fueron cometidas a título de dolo.

Como criterios atenuantes se aplican: (i) no haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de las conductas (literal a), debido a que el señor [REDACTED] no ha sido sancionado fiscal y disciplinariamente¹²⁹; (ii) la diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función (literal b), lo cual, se encuentra demostrado con la evaluaciones de desempeño correspondientes a los años 2008 a 2014¹³⁰. Así mismo, se advierte que no se aplican al caso que nos ocupa los literales d), f) y j) del numeral 1 del artículo 46 de la Ley 734 de 2002, debido a que son criterios que se consideran que no pueden ser utilizados ni a favor (atenuante) ni en contra (agravante) del disciplinado.

Así las cosas, dado que se trata de dos faltas disciplinarias, una gravísima y la otra grave, ambas cometidas a título de dolo, y que acuerdo con el artículo 46 del Código Disciplinario Único, la sanción para la falta gravísima no puede ser inferior a la destitución e inhabilidad general de diez (10) años; este despacho conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 47 de la Ley 734 de 2002 y teniendo en cuenta que se aplican cinco criterios como agravantes y dos como atenuantes, según lo consagrado en el numeral primero del citado artículo 47 ibídem, en virtud del principio de proporcionalidad establecido en el artículo 18 del CDU, el cual estipula que la sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida, se impondrá como sanción la destitución e inhabilidad general por el término de trece (13) años para ejercer función pública.

Por lo expuesto, al señor [REDACTED] en su condición de Profesional Aeronáutico III nivel 32 grado 27 de la Unidad Administrativa Especial

¹²⁹ Ver folios 109 y 110 cuaderno No. 1.

¹³⁰ Ver folio 39 cuaderno No. 1.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#00215

29 ENE. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-054-2014

Aeronáutica Civil, se le impondrá como sanción la destitución e inhabilidad general por el término de trece (13) años para ejercer función pública.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probado el primer cargo y de manera parcial el segundo cargo respecto al término comprendido entre febrero de 2011 y el 19 de diciembre de 2014, ambos formulados al señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Ibagué, Tolima, en su condición de Profesional Aeronáutico III nivel 32 grado 27 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, por las razones expuestas en la parte considerativa. EN CONSECUENCIA SE DECLARA RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE Y SE LE IMPONE COMO SANCIÓN LA DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL PARA EJERCER FUNCIÓN PÚBLICA POR EL TÉRMINO DE TRECE (13) AÑOS, DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA.

SEGUNDO: DECLARAR la prescripción de la acción disciplinaria con relación al segundo cargo respecto al año 2010 y hasta el 29 de enero de 2011, de acuerdo con lo expuesto en el acápite 5.2 de la parte considerativa.

TERCERO: Notificar personalmente la presente decisión al señor [REDACTED] y a su apoderado, doctor [REDACTED] conforme al artículo 107 del Código Disciplinario Único; con la advertencia que contra la decisión procede el recurso de apelación de acuerdo con lo



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#00215

29 ENE. 2016



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-054-2014

establecido en el artículo 115 de la Ley 734 de 2002, el cual deberán sustentar e interponer dentro del término de tres días siguientes a la notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 112 ibídem.

CUARTO: En firme la decisión se debe comunicar a la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación para efectos del respectivo registro de la sanción disciplinaria. Igualmente, se enviará copia de los fallos de primera y segunda instancia, si lo hubiere, con su constancia de ejecutoria, a la Dirección de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil para los fines pertinentes. Así mismo, por Secretaría se harán las anotaciones de rigor y las comunicaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

29 ENE. 2016

-ORIGINAL FIRMADO-

MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

Coordinadora Grupo de Investigaciones Disciplinarias

Proyectó: Felix Antonio Ortiz David – Asesor Grupo Investigaciones Disciplinarias
Revisó: María Isabel Carrillo Hinojosa – Jefe Grupo Investigaciones Disciplinarias
Ruta electrón.: documentos/autos aeronáutica civil/fallo primera instancia/DIS-04-054-2014 RESOLUCIÓN